CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA VS COLFONDOS S.A. RADICADO: 130013105010 - 20230003400

Jesus Mejia <jmejia.colfondos@gmail.com>

Mar 02/07/2024 8:48

Para:Juzgado 10 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j10lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mbperez67@hotmail.com <mbeddenegmail.com>;psaladen@gmail.com>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

4 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA Vs COLFONDOS S.A..pdf; LLAMADO EN GARANTIA CON CONSTANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACION - ALLIANZ S.A..pdf; PRUEBAS.pdf; ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jmejia.colfondos@gmail.com. Por qué esto es importante

Señores;

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 130013105010 - 20230003400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1122398659, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 261240 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:

Se comunica al despacho que esta contestación de la demanda fue enviada simultáneamente a las demás partes del proceso quedando surtida la carga procesal de envío de notificación tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022.



Señores:

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 130013105010 - 20230003400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1122398659, expedida en San Juan Del Cesar - Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 261240 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es una sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363, del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que se aportó al plenario para surtir la diligencia de notificación de la demanda.

Es legalmente representada por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, su domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, y correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y **CESANTÍAS**, por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico.

De manera particular por lo siguiente:





CON RELACIÓN A LA NÚMERO 1: Me opongo a que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la parte demandante, nuestra oposición tiene su fundamento jurídico basado en las siguientes consideraciones:

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que al momento de efectuarse el traslado de régimen solicitado por la parte demandante, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

www.zamabogados.com

"VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS."

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

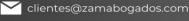




Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por COLFONDOS **S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a COLFONDOS S.A. **PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.





Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que indicó: "(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que "Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen." Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013 señaló:

"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con** quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los





beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: "Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados. (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y





así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia,





además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a COLFONDOS S.A para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

Estos argumentos jurídicos están respaldados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-107 de 2024 al considerar que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, tampoco el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y menos dichos valores de forma indexada.

Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).





El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito señor juez que se nieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se absuelva a COLFONDOS de todas y cada una de ellas.

CON RELACION A LA NÚMERO 2: Me opongo, de acuerdo con lo que hemos venido argumentando, reiteramos nuestra tesis de que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, dado que el Decreto 2241 de 2010 establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, el cual determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Continuando con el análisis de la presente Litis, tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.



Es de relevancia poner de manifiesto que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que COLFONDOS S.A., siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 3: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto, quien debe pronunciarse al respecto es **PORVENIR S.A.**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento; pese a lo anterior manifiesto que AFP COLFONDOS S.A. SE OPONE a que se declare lo solicitado por la parte demandante máxime cuanto la Sentencia SU-107 de 2024 al considerar que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, tampoco el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y menos dichos valores de forma indexada.

Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 4: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto, quien debe pronunciarse al respecto es **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento;



pese a lo anterior manifiesto que AFP COLFONDOS S.A. SE OPONE a que se declare lo solicitado por la parte demandante máxime cuanto la Sentencia SU-107 de 2024 al considerar que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, tampoco el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y menos dichos valores de forma indexada.

Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 5: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto, quien debe pronunciarse al respecto es **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento; pese a lo anterior manifiesto que AFP COLFONDOS S.A. SE OPONE a que se declare lo solicitado por la parte demandante ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para que prospere esta pretensión.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 6: Me opongo a la condena en costas o agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia a favor de mí representada, condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la parte actora.

Se debe precisar que el demandante firmó el formulario de vinculación con mi representada de manera consiente y voluntaria, ratificando su deseo de permanecer en el RAIS, además ha estado vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde obtuvo mayores rendimientos financieros sobre sus aportes que le permitió incrementar su patrimonio y en



consideración no le asiste ningún tipo de razón lógica pretender condenar a mi representada al pago de costas.

En cuanto a la solicitud de condenas en ultra y extra petita me opongo, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que esta es una pretensión accesoria a la principal, al ser negada aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **AL 1:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- AL 2: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- AL 3: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- AL 4: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- **AL 5:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- **AL 6:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- AL 7: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- AL 8: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- **AL 9:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 10:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- **AL 11:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.





- AL 12: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- AL 13: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, puesto que en el mismo no se menciona a mi defendido.
- **AL 14:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, puesto que en el mismo no se menciona a mi defendido.
- **AL 15:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, puesto que en el mismo no se menciona a mi defendido.
- AL 16: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 17:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- AL 18: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- AL 19: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, puesto que en el mismo no se menciona a mi defendido.
- **AL 20:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, puesto que en el mismo no se menciona a mi defendido.

RAZONES DE LA DEFENSA

FUNDAMENTOS FACTICOS O HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA **DEMANDA:**

PRIMERO: La parte demandante realizó el traslado desde el Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, de forma libre, espontanea, voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento.





SEGUNDO: Al momento del traslado de régimen efectuado, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante.

TERCERO: La parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación realizada, tal como lo estipula el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Manifiesta la parte demandante que al momento del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual no recibió orientación o asesoría de parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, respecto de las ventajas o desventajas que implicaría dicho traslado.

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que La Corte Constitucional mediante Sentencia SU 107 de 2024 considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la antesala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para "adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite", Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad oficiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

Adicional a lo anterior, sostiene que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del derecho fundamental a la seguridad social, pues sin sostenibilidad financiera el goce de las prestaciones económicas que el legislador define en la ley sería inocuo.

Reiterando que la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.

De igual forma, la Corte ha reprochado algunas interpretaciones judiciales que han propiciado incrementos artificiosos de las mesadas pensionales, el desbordamiento de los topes pensionales, las reliquidaciones pensionales en contravía de las reglas de liquidación del IBL, el cómputo de mesadas por fuera de los factores salariales sobre los que se cotizó o las vinculaciones precarias.

Si la restricción de los 10 años se desconociera, a partir de la anulación masiva -vía judicial- de los traslados que se efectuaron del RPM al RAIS, se afectaría el cálculo actuarial con que cuenta, particularmente, **COLPENSIONES**. Pues, además de tener que pensionar a sus propios afiliados, tendría que pensionar a los afiliados procedentes del RAIS, que llegan al fondo público a último momento y a quienes se les trataría como si nunca hubiesen abandonado tal régimen, pero sin haber aportado a las subcuentas de solidaridad.





LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO. LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO.

A pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado:

- El ahorro de la cuenta individual,
- Los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional.

Pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte si se tiene en cuenta que:

Las primas de acuerdo con su naturaleza y el riesgo que amparan, hacen que estas se paguen mes a mes se paguen el respectivo seguro a fin de cubrir el riego de invalidez o de muerte.

- Los gastos de administración son propios de las actividades de gestión en los que incurren las Administradoras y es consecuente que estas perciban una utilidad razonable, pues de no recibirse o tenerse que devolver puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente.
- Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.
- Así como tampoco es susceptible de devolución los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

Por lo anterior, nunca el valor que la AFP traslada a **COLPENSIONES** por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM. Y no lo será porque el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de la mesada crezca.

En consecuencia de lo anterior, concluye que la protección de la sostenibilidad financiera es vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público.





REGLAS DE DECISIÓN

- El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.
- En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.
- Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).
- El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda,
- Por último, resalta que es deber de las administradoras la custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación, para la presentación de las pruebas a que haya lugar.

Por su parte, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que indicó: "(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que "Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen." Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al



régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013 señaló:

"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: "Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados. (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea



inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Por su parte, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regimenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a COLFONDOS S.A. **PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba



con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte



demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es de relevancia poner de manifiesto que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en COLFONDOS S.A.

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a COLPENSIONES, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas



adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

SOBRE EL DEBER DE ASESORÍA DE CONFORMIDAD CON EL MANDATO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

De conformidad con el mandato establecido por la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, surgió solo desde la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro que el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado" que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LA PARTE DEMANDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a **COLFONDOS** S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En el caso de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el formulario se lee la siguiente levenda:

"VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA

Cl. 77B # 57 - 141 Ofic. 212



clientes@zamabogados.com



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y OUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON **VERDADEROS."**

Tenemos además que, en relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscrito por la demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Por otra parte, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la actora aceptó trasl<mark>a</mark>darse de régimen, señalaba:

- "a-. La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;
- b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...
- c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- d-. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;
- e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."

DERECHO DE RETRACTO

Adicionalmente debemos indicar que, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SOBRE LA EFICACIA DE LA AFILIACIÓN



Como principio procesal el demandante debe demostrar el supuesto engaño u omisión de la información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que no basta que después de varios años, de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con varias Administradoras, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Es importante hacer énfasis en que el demandante no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, suministró de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 como elementos que hicieren ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga del afiliado, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue la parte demandante, quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, así como se expresa en el formulario de vinculación.

En segundo lugar, que la afiliación se hubiera efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, pues el demandante de manera consiente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SOBRE NULIDAD DE LA **AFILIACIÓN** Y/O VICIO DEL LA CONSENTIMIENTO

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 idem no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, ya que la parte





demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

"(...) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y sí tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empeladas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, n<mark>o sur</mark>gen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...)" (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR EL SUPUESTO VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR

Por último, un asunto de vital importancia es el que se refiere a la prescripción de la acción, si tenemos en cuenta que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado por la ley, que, en el presente caso, no fue tenido en cuenta por el hoy demandante.

Así, en gracia de discusión si se llegara a la absurda conclusión de que la vinculación de la parte actora al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios del consentimiento (dolo), es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el Artículo 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: "El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.





Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos

- circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato', lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem..." (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como el demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañado o mal informado.

LA PARTE DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

La parte demandante no era beneficiaria del régimen de transición, de igual manera se evidencia, que el demandante suscribió formulario de vinculación





con el RAIS, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De la misma forma, el demandante no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA

Como lo hemos venido exponiendo, la parte demandante no era beneficiaria del régimen de transición, por razón de la edad. De igual manera se evidencia, que el demandante suscribió formulario de vinculación con el RAIS, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El afiliado no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C - 789 de 2002 y C - 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en Sentencia C-789/02, donde señaló:

"(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los



empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.

De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa." (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Vargas).

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

"Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición".

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regimenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legitima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la parte actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustro la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse al RAIS.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto de la pretensión de nulidad deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación n.º 48234, Magistrado Ponente; Doctor. Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

"El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.





Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro solidaridad sometió su aspiración pensional a individual con disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incursa en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera «voluntaria», y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió la actora y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera sido «presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo [...]», pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia «de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido», con fundamento en lo cual concluyó que «la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le guita el carácter de asesoría».

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que «no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber





de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones».

Añadió que «si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto «se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada a la actora al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte a la demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna



se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

Por todo lo anteriormente argumentado, solicito de manera respetuosa que se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO

NO EXISTE PRUEBA DE CAUSAL DE INEFICACIA

Debe recordarse, que de conformidad con lo normado en el Código Civil, las causales de nulidad son taxativas.

En ese sentido es evidente que la parte actora no ha demostrado que se presente causal alguna de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo por el cual, el demandante se trasladó desde el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM), entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), administrado por mi representada de manera libre y espontánea.

La Corte Constitucional mediante **Sentencia SU 107 de 2024** considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la antesala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros,





para "adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite", Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad oficiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

Adicional a lo anterior, sostiene que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del derecho fundamental a la seguridad social, pues sin sostenibilidad financiera el goce de las prestaciones económicas que el legislador define en la ley sería inocuo.

Reiterando que la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.

De igual forma, la Corte ha reprochado algunas interpretaciones judiciales que han propiciado incrementos artificiosos de las mesadas pensionales, el desbordamiento de los topes pensionales, las reliquidaciones pensionales en contravía de las reglas de liquidación del IBL, el cómputo de mesadas por fuera de los factores salariales sobre los que se cotizó o las vinculaciones precarias.

Si la restricción de los 10 años se desconociera, a partir de la anulación masiva -vía judicial- de los traslados que se efectuaron del RPM al RAIS, se afectaría





el cálculo actuarial con que cuenta, particularmente, **COLPENSIONES**. Pues, además de tener que pensionar a sus propios afiliados, tendría que pensionar a los afiliados procedentes del RAIS, que llegan al fondo público a último momento y a quienes se les trataría como si nunca hubiesen abandonado tal régimen, pero sin haber aportado a las subcuentas de solidaridad.

LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO. LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO.

A pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado:

- El ahorro de la cuenta individual,
- Los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional.

Pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte si se tiene en <mark>cuen</mark>ta que:

Las primas de acuerdo con su naturaleza y el riesgo que amparan, hacen que estas se paguen mes a mes se paguen el respectivo seguro a fin de cubrir el riego de invalidez o de muerte.

- Los gastos de administración son propios de las actividades de gestión en los que incurren las Administradoras y es consecuente que estas perciban una utilidad razonable, pues de no recibirse o tenerse que devolver puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente.
- Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.
- Así como tampoco es susceptible de devolución los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

Por lo anterior, nunca el valor que la AFP traslada a COLPENSIONES por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM. Y no lo será porque el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de





cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de la mesada crezca.

En consecuencia de lo anterior, concluye que la protección de la sostenibilidad financiera es vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público.

REGLAS DE DECISIÓN

- El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.
- En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.
- Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).
- El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda,
- Por último, resalta que es deber de las administradoras la custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación, para la presentación de las pruebas a que haya lugar.

Es de relevancia poner de manifiesto que el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que indicó: "(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que "Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el





régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen." Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013 señaló:

"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: "Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se



hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados. (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Por su parte, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regimenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS** S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a COLFONDOS S.A. **PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014





los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leves que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.



www.zamabogados.com



Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es de relevancia poner de manifiesto que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que COLFONDOS S.A. **PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

IMPROCEDENCIA PAGO \mathbf{DE} **PORCENTAJES** DE LOS CORRESPONDIENTES LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. COMISIONES, PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, COMO TAMPOCO AL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA:

Consideramos que ésta excepción está llamada a prosperar de acuerdo con el siguiente análisis jurídico: En lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en COLFONDOS S.A.

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración,





comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a COLPENSIONES, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO

De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que, si la parte actora consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en el traslado antes mencionado, tenía 3 años desde su efectividad para interponer la demanda correspondiente.

En ese sentido y como quiera que la demanda se presentó más de 3 años después de haberse efectuado el traslado, es evidente que la acción para solicitar la ineficacia o nulidad está prescrita.

Aunado a lo anterior, se solicita al despacho que al estudiar la presente excepción tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 1750 del Código Civil, norma que establece que para demandar la recisión de los contratos se tiene un término de 4 años, el cual se encuentra vencido a la radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual.

BUENA FE

En caso de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor del demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

COMPENSACIÓN Y PAGO

www.zamabogados.com



Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que traslado o llegaré eventualmente a trasladar mi representada a la AFP que se afilió la parte demandante. En lo relacionado con los gastos de administración, seguros e indexaciones, a los que eventualmente seamos condenados, se tengan los rendimientos de la cuenta como el resultado de la ejecución de una característica propia del RAIS que no debe trasladarse al RPM en tanto funciona de manera diferente, recordemos en el en fondo común administrado por COLPENSIONES, los dineros no generan rendimientos, por lo tanto los dineros producto del rendimiento, sean tenidos como compensación de la liquidación que arroje el pago de gastos, primas y FGPM.

SANEAMIENTO DE CUALQUIER PRESUNTA INEFICACIA **AFILIACIÓN**

Sin que implique aceptación de hechos y pretensiones se propone la presente excepción en los siguientes términos:

En gracia de discusión, que se acepte que existió nulidad relativa de la afiliación por la presunta falta de información, es claro que la misma quedó subsanada por las razones que pasarán a explicarse.

En el caso que nos ocupa se presentó el fenómeno de la ratificación tácita por parte de la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1754 del Código Civil.

Bajo tal recuento, queda claro que de manera tácita la parte demandante dio por subsanado cualquier posible nulidad generada en la afiliación que se demanda; se tiene que por más de 20 años, la parte demandante ha estado vinculada en distintas AFP dando a entender de manera inequívoca que conscientemente su deseo es el de pertenecer al RAIS.

Lo dicho anteriormente, se infiere de manera lógica en el hecho de que no existe prueba de que la parte demandante en todo el tiempo que lleva dentro del sistema de ahorro individual con solidaridad hubiera manifestado tener dudas sobre el régimen o hubiera solicitado información adicional, razón por la cual es clara la existencia de ratificación tácita.

INNOMINADA O GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción,





compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La solicitud de vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS.

OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE UN TERCERO

En el caso presente, en el evento en que la parte demandante tuviera derecho al traslado de régimen, ésta se encontraría a cargo exclusivamente de **COLPENSIONES**, en razón a que es dicha entidad la que tiene la obligación de solicitar el traslado de aportes del demandante y de aceptar la afiliación de la parte actora.

NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS

La parte demandante con la presente acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el período que lleva afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no ha manifestado duda o inconformidad con el régimen, dando a entender que en ejercicio del derecho a la libre escogencia **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumple con sus intereses y expectativas pensionales.

La parte demandante durante la vigencia del vínculo jurídico con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no manifestó, inconformidad alguna respecto de la información brindada, sin manifestación o reparo respecto del cumplimiento de las obligaciones dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.

MEDIOS DE PRUEBAS





En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Consulta individual del afiliado.
- SIAFP.
- Resumen de semanas cotizadas
- Historia laboral

INTERROGATORIO DE PARTE: Me permito pedirle cite y haga comparecer a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en audiencia de manera oral.

ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Sustitución de Poder
- Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. Correo electrónico jmejia.colfondos@gmail.com Teléfono: 3105218732.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS: Las recibirá en el Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente:

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES

C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar

T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.





Jesus Mejia <jmejia.colfondos@gmail.com>

NOTIFICACIÓN DE LLAMADO EN GARANTIA - ALLIANZ S.A.

Jesus Mejia < imejia.colfondos@gmail.com> Para: notificacionesjudiciales@allianz.co

28 de junio de 2024, 10:25 a.m.

Señores;

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

RADICADO: 130013105010 - 20230003400

AFILIADA: MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA

C.C. No. 45478182

FECHA DE AFILIACIÓN: 23-12-1994

LLAMADO EN GARANTÍA A:

ALLIANZ S.A. Nit. 860.026.182 -5

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122398659 de San Juan del Cesar - Guajira, abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. 261240, obrando como apoderado judicial principal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su señoría se sirva vincular como llamada en garantía a la persona jurídica ALLIANZ S.A. -COLSEGUROS, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., ubicada en la carrera 13 A # 29 - 24, para que comparezca a este proceso a través de su representante legal JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal anexos al presente escrito.

7 archivos adjuntos





Auto Admite.pdf
189K

Acta Audiencia Vinculacion Colfondos.pdf

FORMULARIO DE AFILIACION.pdf 271K

SIAFP.pdf 252K

CONSULTA INDIVIDUAL POR AFILIADO.pdf



Señores:

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

RADICADO: 130013105010 - 20230003400

AFILIADA: MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA

C.C. No. 45478182

FECHA DE AFILIACIÓN: 23-12-1994

LLAMADO EN GARANTIA A: ALLIANZ S.A. Nit. 860.026.182 -5

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122398659 de San Juan del Cesar - Guajira, abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. 261240, obrando como apoderado judicial principal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su señoría se sirva vincular como llamada en garantía a la persona jurídica ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., ubicada en la carrera 13 A # 29 - 24, para que comparezca a este proceso a través de su representante legal JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal anexos al presente escrito.

II. HECHOS.

Pido a su señoría que se den por reproducidos para este llamamiento en garantía todos los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

- Entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ S.A., se suscribió la póliza previsional **N° 0209000001**
- ALLIANZ S.A., se comprometió con COLFONDOS S.A., a pagar la suma 2. adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios.





- Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a mí patrocinada, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7 así:
- a) 12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.
- b) 1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso concreto, mí mandante pagó a la aseguradora identificada.
- Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.
- La mencionada aseguradora recibió el pago de las primas de seguro por parte de mí patrocinada (Las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado.
- 6. La póliza ya mencionada estaba vigente para la fecha en la cual se realizó la afiliación de la señora MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, es decir, el 23 de diciembre de 1994.
- 7. En el evento improbable y remoto de que mí representada tuviera que asumir el pago de los valores ordenados en la condena, la aseguradora llamada en garantía tendría que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, para el pago de dicha prestación económica, por lo que se hace necesaria su vinculación como llamada en garantía.

III. SUSTENTO LEGAL.

No existe la menor hesitación acerca de que lo que se proponen las figuras consagradas en el Capítulo III, del Título VI, de la Sección Segunda, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, artículos 54 a 60, no es otra cosa que la economía procesal. Por ello, el profesor JAIRO PARRA QUIJANO, en su conocida obra "Comentarios a las reformas al Código de Procedimiento Civil", sostiene que:

"... Es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de la economía procesal, porque el Juez que conoce la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante..."

clientes@zamabogados.com





"... En la denuncia no hay sino un simple llamado. En el llamamiento en garantía hay un llamado, pero eventualmente se plantea una pretensión por parte del llamante frente al llamado y en este caso se enriquece la relación jurídica procesal, pues se incluye una nueva pretensión: la del llamante, para que en caso de perder el proceso, lo indemnice quien ha traído al proceso..." (SIC).

NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL SEGURO Α. **PREVISIONAL**

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados, está basado en la capitalización individual de los afiliados a los fondos, de pensiones mediante la existencia de cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral para constituir el capital con el que se financiará su futura pensión.

Los riesgos objeto de cobertura por el sistema de pensiones en el RAIS se encuentran financiados bajo normas legales y principios financieros particulares, uno de ellos, es el aporte de la suma faltante para integrar el capital necesario que permita pagar la pensión por parte de una compañía de seguros, ya que si el trabajador fallece o se invalide sin que haya logrado generar ese capital con el fruto de su ahorro pensional, el seguro le completará lo que haga falta para el reconocimiento de su derecho.

Este valor asegurado se ha denominado suma adicional. La suma adicional corresponde a la diferencia el capital necesario para financiar el pago de una pensión, luego de descontar el saldo de la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes, sus rendimientos y el valor del bono pensional.

Es así como por expresa disposición legal, la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia se completa con una suma adicional que deben cubrir aquellas compañías de seguros, con las cuales las administradoras del régimen de ahorro individual hubieran tomado la póliza de invalidez y de sobrevivencia por cuenta de sus afiliados (Artículo 60, ordinal b), 70 y 77 de la Ley 100).

Para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia se requiere que el asegurador previsional aporte la suma adicional como lo dispone claramente la Ley 100 de 1993. Para el caso de las pensiones de invalidez, el artículo 70 de la Ley 100 de 1993 establece que:

"... Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual





se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes..." (SIC) (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a esto se llega a las siguientes conclusiones:

- La Ley dispone que los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al RAIS corresponden a las compañías de seguros con las que se contrata la póliza previsional y no a los fondos de pensiones.
- Las compañías de seguro que trabajan el ramo previsional asumen dichos riesgos como contraprestación por las primas que cobran por la póliza previsional.
- El pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS requiere que la compañía de seguros suministre la suma adicional.

La Ley establece el monto de la cotización al sistema de pensiones equivale al 13.5% del ingreso base de cotización (IBC). Pues, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/2003, artículo 7º, señala que la cotización a hoy 2011 es de 16.5% el cual se distribuye en el RAIS de la sig<mark>ui</mark>ente manera:

- a) 12 % se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) 1.5% se destina al fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los gastos de administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes

Así las cosas; cuando un afiliado al RAIS, desea pensionarse por vejez, puede hacerlo a cualquier edad, siempre y cuando tenga en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar una pensión equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal mensual (Art. 64 Ley 100 de 1993).

En este mismo sentido tenemos que el artículo 108 de la Ley 100 de 1993: Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de aferentes. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.



-57 317 268 4297



Las administradoras de pensiones tienen la obligación de contratar una póliza previsional con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por la Ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias. Es decir del aporte que hacen los afiliados se pagan las primas a la compañía de seguros provisionales para que asuma los riesgos de invalidez y muerte que puedan afectarlos.

La contratación del seguro es obligatoria y no opcional por parte de mí representada, siendo asegurados los afiliados al fondo de pensiones. Por tanto, la administradora actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Adicionalmente, con base en lo previsto en los artículos 8 y 11 del decreto 832 de 1996, en concordancia con lo señalado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, se llega a las siguientes conclusiones:

- Para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS es necesario completar el capital que financie la pensión con la suma adicional la cual estará a cargo de la "aseguradora".
- Según lo establecido por el artículo 8 del decreto 832 de 1996 la suma adicional no es solo el valor necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, sino que constituye la cantidad necesaria para obtener "la garantía de pensión mínima", cuando a ello hubiere lugar. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado para garantizar de pensión mínima está directamente relacionada con la obligación de la aseguradora de aportar la suma adicional.
- La única obligación que en materia de "suma adicional" tienen las AFPS es la contratación de la póliza previsional, con la cual se desplazan los riesgos de invalidez y muerte a la compañía de seguros. En consecuencia, una vez contratada la póliza la compañía de seguro se vuelve operadora del sistema de seguridad social en la parte que le corresponde y por lo tanto, debe cumplir con sus obligaciones para efectos de que se pueda efectuar el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, cuando se acrediten los requisitos legales.

La póliza previsional no es un seguro mercantil ordinario, sino un mecanismo de la seguridad social para el reconocimiento de las pensiones. Desde esta perspectiva las obligaciones de la aseguradora adquieren el carácter de imprescriptibilidad de las pensiones, dado que sin la suma adicional que les corresponde aportar, los beneficiarios de pensiones de invalidez y sobrevivencia, a pesar de que han cumplido los requisitos de ley ven conculcado su derecho.





Así mismo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en **el artículo 1499 del código civil**, la obligación accesoria debe seguir la suerte de la principal, de manera de pagar la pensión no prescribe, no puede hacerlo la obligación accesoria de la aseguradora de pagar la suma adicional, dado que ella es requisito indispensable para el reconocimiento de las pensiones.

B. POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA HOY FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto emitido el 19 de diciembre del 2005, suscrito por el Director Jurídico de la entidad, manifestó que el artículo de 1081 del Código de Comercio no es aplicable a la póliza previsional en los siguientes términos:

"... Ahora bien, considerando – como se explicó – que la suma adicional a cargo de la aseguradora constituye un componente necesario para financiar la pensión, debe subrayarse que la naturaleza no extintiva del derecho a su reconocimiento, se contrapone a la aplicación de un fenómeno como la prescripción de acciones del contrato de seguro. En efecto, tenemos en cuenta que la prescripción operaría por el simple hecho de que durante cierto lapso de tiempo no se hubieren ejercitado tales acciones, los efectos de su aplicación se revierten directa e inevitablemente sobre el derecho a la pensión, el cual por el contrario tiene carácter imprescriptible en observancia de los mandatos de orden constitucional consagrados en los **artículos 48 y 53 de nuestra Carta Fundamental** que expresamente disponen que es un derecho irrenunciable y obligan a su pago oportuno, respectivamente.

En otras palabras, esa contraposición de la prescripción de acciones del contrato comercial de seguro, jurídicamente debe resolverse dándole prevalencia al derecho de superior jerarquía, que en este caso es el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, como expresión directa del derecho constitucional a la seguridad social.

Definida la naturaleza jurídica especial que revisten los seguros provisionales, cuyas características los hacen diferentes del seguro tradicional, en criterio de esta dirección a los mismos no les resultan aplicables en su integridad las normas del derecho privado contenidas en el Código de comercio que regulan los seguros privados; es el caso de la prescripción de acciones contenida en su artículo 1081, cuya aplicación haría nugatorio el derecho a la pensión que es de carácter imprescriptible y quebrantaría el mecanismo para el pago de pensiones que el estado garantiza a través de la regulación examinada, en cumplimiento de los mandatos de orden constitucional antes citados..." (Negrillas fuera de texto).



En consecuencia, la aseguradora al alegar prescripción para el pago de la suma adicional está desconociendo la posición jurídica de la entidad de control que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia de la misma.

Teniendo en cuenta que la Pensión de Invalidez o de Muerte de una persona son riesgos que como tal deben ser cubiertos por pólizas aseguradoras, por esta razón, en el Sistema de Seguridad Social seleccionó un sistema de aseguramiento para estas prestaciones con el propósito de que ellas fueran financieramente viables, sistema en el cual se especifica que el capital para financiar una pensión estará a cargo de una entidad aseguradora con la cual se contrate el seguro previsional.

Dado que a la fecha de afiliación de la parte demandante 23 de diciembre de 1994, COLFONDOS S.A., tenía contratado para todos sus afiliados un seguro previsional con ALLIANZ S.A., bajo la póliza de Seguro Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes N° 020900001, con vigencias correspondientes, suscrita con COLFONDOS S.A., se hace necesario citarla y vincularla al proceso a fin de que responda por la suma adicional en su calidad de Llamado en Garantía.

C. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

A partir de la entrada en rigor de la **Ley 100 de 1993,** se extendió el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral a las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados. Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de septiembre de 1999, radicación 12289:

"... El Sistema de Seguridad Social Integral instituido por la **Ley 100 de 1993** supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y "procedimientos" uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derroteros desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto procedimientos no puede entenderse solamente referidos a los "administrativos" de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la Ley 100 de 1993 halló su cabal complemento en el número 362 de 1997, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de "las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados...".



"... Y por sabido se tiene que en el entendimiento de la **Ley 100** el sistema de seguridad social integral abarca tanto el sistema general de pensiones, como el de salud, en las condiciones y desarrollo consagrados en esta normativa, que dispone que la cobertura se haga por un conjunto institucional, conformado por entidades especializadas en la cobertura, administración y gestión del sistema..." (SIC) (Negrillas fuera de texto).

Al respecto de la jurisdicción y competencia de los jueces laborales, para conocer de los llamamientos en garantía a las aseguradoras, en virtud de las pólizas colectivas para los riesgos de invalidez y muerte, el Juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, en audiencia de conciliación mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2006 manifestó lo siguiente:

"... Así el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4º predicó que la jurisdicción laboral conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, norma de carácter social y no privada, por lo que lo social prima sobre lo privado..." (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, téngase en cuenta que a partir de la vigencia de la Ley de 100 de 1993, norma de la seguridad social y a partir de la cual las entidades encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales, se acogen, establece en su artículo 77.- Financiación de las pensiones de sobrevivientes.- 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora..." (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este artículo, refiere expresamente que la financiación de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual originado por la muerte del afiliado. Las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales en desarrollo al cumplimiento del artículo 77 de la ley 100 de 1993, por la cual éstas suscriben las pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, por esta razón quien acciona en este proceso lo hace en virtud de la citada póliza que pretende obtener el cubrimiento de la suma adicional a cargo de la aseguradora.

En este orden de ideas tenemos "...que el artículo 90 de la ley 100 de 1993 en su último inciso señala expresamente que las entidades aseguradoras se entienden como entidades del sistema de seguridad sociales pensiones dentro



del régimen de ahorro individual al suscribir los planes de seguro a que se refiere dicha ley, seguro previsional que se suscribe de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 108 de la precitada ley...**"

- "...Entonces el seguro que garantiza el capital que financia la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, es especial y si bien se rige por las normas del código de comercio, su constitución tiene origen en el sistema de seguridad social integral pues se contrata pera cubrir un riesgo de seguridad social..."
- "...El cumplimiento de un seguro de esta naturaleza y que el conflicto es entre dos entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, la competencia está asignada de **manera exclusiva a la jurisdicción laboral...**" (SIC) (Juzgado Veinte Laboral de Bogotá, auto de fecha 18 de septiembre de 2006).

Fundamentándonos en estos parámetros legales con el **LLAMADO EN GARANTÍA** a **ALLIANZ S.A.**, se pretende que ésta responda por el valor de la Suma Adicional (**Artículo 77 Ley 100 de 1993**), la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, que en cualquier caso tuviere que hacer **COLFONDOS S.A.**, como resultado de una supuesta y remota sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral, que nos ocupa.

Lo anterior es ratificado por las diferentes providencias de la Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados del País al respecto, que confirman nuestros argumentos sobre casos similares, entre otros:

Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente **MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ**, de **fecha 27 de abril de 2007**(24 folios), Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007(9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

IV. PRETENSIONES.

Ruego a su señoría se sirva:

1. Citar y hacer comparecer al proceso a **ALLIANZ S.A.**, de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación, indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda de mí representada y al presente escrito.





2. Con la vinculación se pretende que responda por la Suma Adicional, la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión y sus reajustes, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.

FUNDAMENTOS Y NORMAS DE DERECHO.

Fundamento, el presente llamamiento en garantía en las siguientes normas legales:

- Llamamiento en garantía: 1.
- Sección Segunda Título VI capítulo II Artículo 51, 57 y 83, del C.P.C.,
- Artículo 145 C.P.T.
- Artículo 86 de la Ley 100 de 1993
- Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.
- CSJ, Casación Civil, Sentencia de Octubre 6/99. Expediente 5224. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno
- Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007(9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).
- 3. Se den por reproducidos los fundamentos de derecho relacionados en la contestación de la demanda.
- Demás normas concordantes aplicables y vigentes.

www.zamabogados.com

OTROS MEDIOS DE PRUEBAS. VI.

En virtud del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, solicito a su señoría, tener en cuenta para el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, todos los documentos allegados legalmente al proceso, en la demanda y sus contestaciones y la contestación del presente Llamado en Garantía.

VII. DOCUMENTALES.

1. Todas las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.





- 2. Póliza Colectiva de Seguros Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes N° 020900001 expedida por ALLIANZ S.A., suscrita con COLFONDOS S.A.
 - **3.** Certificado de existencia y Representación Legal de **ALLIANZ S.A.**, de la Cámara de Comercio.
 - **4.** Tener en cuenta las demás allegadas al proceso.

Por el principio de la economía Procesal se aportaron con la contestación de la demanda.

VIII. ANEXOS.

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como pruebas todos los demás documentos enunciados como pruebas y allegados con este Litis.

I. NOTIFICACIONES

- 1. LA DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ubicadas en Calle 67 No. 7 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá. Email. procesosjudiciales@colfondos.com.co
- **2. EL SUSCRITO:** En la Calle 7 E No. 14 A 87 en la ciudad de Valledupar. Correo electrónico. jmejia.colfondos@gmail.com Teléfono: 3105218732.
- 3. LA LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ S.A. COLSEGUROS, en la Carrera 13 A # # 29 24 de la Ciudad de Bogotá D.C. Email. notificaciones judiciales@allianz.co

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES

C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar

T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.



<u>)5</u> = 18917676=

SOLICITUD DE VINCULACION (VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3º COPIA)

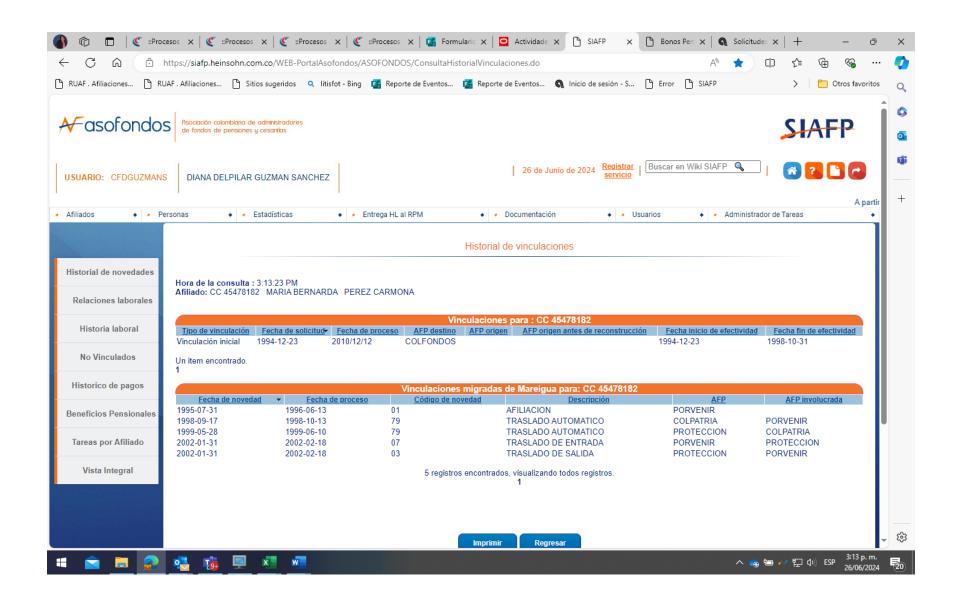
6= (VEH INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3º COPIA)

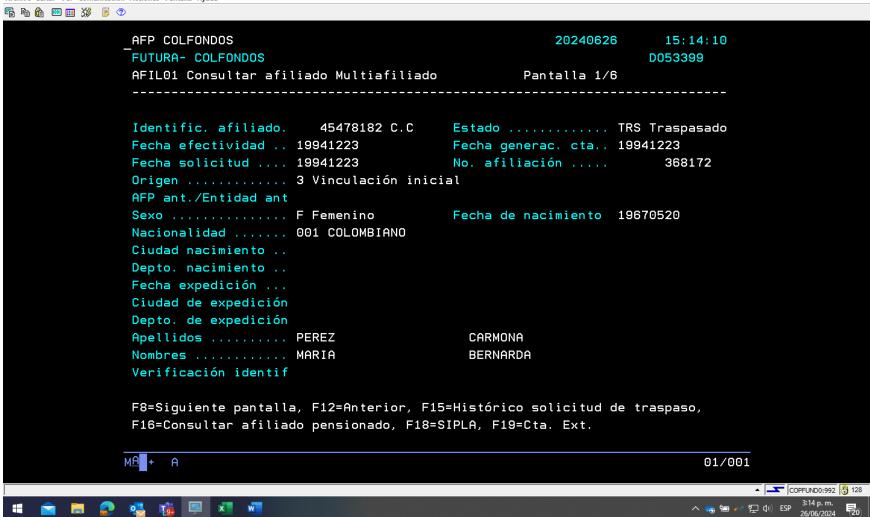
FECHA

ANO MES DIA
No. 368172

	New York Wall Strong Strong			187	.647	94122	3 7 300112
	DEPARTAMENT BOL'S	DR TRAS	CULACION INICI SLADO DE AFP SLADO DE REG		AFP ANTERIOR ENTIDAD ADMINISTRAC	IORA ANTERIOR	
17 38 30 30 S		INF	ORMACIO	N DEL	TRABAJADOR		
NUMERO DOCUMENT 45 478 / PRIMER APELLIDO PERE	82 Jacu SEGI	JI C.C. C.E. JINDO APELLIDO JARM	20	DE NACI	MENTO ANO PRIMER NOMBRE HAR		SEXO F X NDO NOMBRE
DIDECCION DECIDENCIA	E leadela Flores	CILIE	DAD O MUNICIP		conico	DEPARTAMENTO, BOILVAR	TELEFONO
DIRECCION DE LUGAR DE TRABA	ilas Damas A	3 - 110 ciud	CART.	10	2000/	BOLLUAR	6600436
ENVIO DE CORRESPONDENCIA					1007		
RESIDENCIA	LUGAR DONDE TRABAJA	APARTADO	AEREO		NUMERO		
TIPO DE TRABAJADOR			нас	COTIZAD	O MAS DE 150 SEMANAS EN	II.S.S. CAJAS	1
DEPENDIENTE K	INDEPENDIENTE		70.007000	L(ES):	O MINO DE 130 GEMANAGE.	The same of the sa	
AND THE SHAPE		INFORM	ACION VIN	CULO	LABORAL ACTUAL		
OCUPACION O CARGO ACTUAL		0.	EMPLEA	DOR	, CODIGO SALA	ADIO O INCDESO MENCHA	CALADIO INTECDAL
NUMERO DE IDENTIFICACION	PLABATA DORL		ℓ	k		760.000	SALARIO INTEGRAL
18000165	392-12	T. C.C. C.E.	NOMBRE O RA	(SORVIVIEW D		
	le los lamas#3		ARTA C			BOLIVAR	6600436
	NE MAS DE UN (1) EM	IPLEADOR, F	AVOR DI	LIGEN	ICIE LOS DATOS E	EN UNA SOLICITUD AI	DICIONAL
CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE		INFORM	ACION BE	Comment of the Comment	HEROSTONICO DE LA CONTRACTOR DE LA CONTR	30.7 300.33	
APELL	11	NOMBRE		M F	NUMERO DE IDENTIFICAC	ION T.I/C.C. FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	ODIGOS PAPENTESCO ODIGOS PAPENTESCO
CARMONA	YERGARA	ANA			*	12.1	03 OF CONYUGE 02 COMPAÑERO PERMANENTE
GOMPRRA	Ruz	WACTER		×			02 COMPANERO PERMANENTE 03 PADRES
ROMAN	reket	TRAC	у		*		04- of Hucs
							05 HUOS INVALIDOS
LOS BENEFICIARIO	OS ANTERIORMENTE F	RELACIONADO	S SERAN	VERI	FICADOS DE ACUEI	RDO CON LAS NORMAS	06 HERMANOS INVALIDOS LEGALES VIGENTES
			27.5				
CONTRATO SON LOS QUE CORRESPOND	ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUI EN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUM	SOCIAL 141 141	QUE HE ELEGIDO	A LA COMP	CON DEL PEGIMEN DE ANDRING INDIVIDUA ANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE ES PROPORCIONADOS EN ESMADLISTUD SI	FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. O	LIBRE ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MAN FIESTO COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES
IDENTIFICACION DEL EJ	ECUTIVO DE CUENTA	NOMBRE D	RECTOR			MPAÑIA COLOMBIANA ADMI SIONES Y CESANTIAS S.A. C	NISTRADORA DE FONDOS DE
SHIRLEWID		wis F.	UA YA		CKI.	FIRMA AUTORIZADA O DEL FERRES	X,s
NOMBRES Y APELLIDOS 45	516 50€					HIHMA AUTOHIZADA O DEL REPRES	SENTANTE LEGAL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.	OFICINA OFICINA		CODIGO		NOMBRES Y APELLIDOS:_		7

COLFONDOS

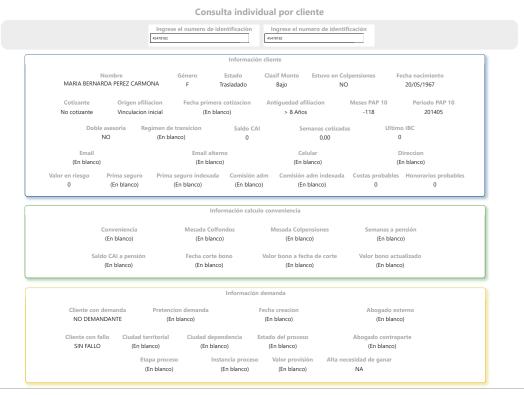




21/6/24, 9:22 MIS - Nulidades

MIS - Nulidades

Jose Alejandro Fraile Duque ESPECIALISTA DE DATOS



	le Vida Colsegur	oc our,	04 09 001	DELITITION NO.	POLIZA No.	Dia	EFERENCIA .
POLIZA DE SEGURO DE:	INVALIDEZ V DE		10, 001	001	020900	0002 20	L' ENENCIA
SUCURSAL	INVALIDEZ Y SOB	REVIVIENT	ES			F.IL	
CORREDORES BO	100			CERTIFICA	DO DE		
APMINISTRADOS		PREVISIONALES Z Y SOBREVIVEN	CIA			_	AÑO C.
AFIL TARRE	TOTALETTE	ED PENSIO	NES Y CES	AUTTAC *	EAD NECOCI	C.C. O NIT.	1-4
AFILIADOS A I	AVERTIR DE A	CUERDO C	ON LO FET	10-VES 4 DE	CENTIFICATION ASSA	C.C. 10014E	1140
ACCOUNT OF AUSUL	A DEFINICIONE	C NU	OIA-ED-EST	PULADO-		Sco./	19.496
RALLE JOA NO.	-A-00\ (PALLE 67)	Nº 7.64 P.	AL 3 TELEFOND			C.C. ONITY 12 DC	
		1- 1.60 P.	1) 348VV	7.3461066	SSS 500 17 600		
VIGENCIA DEL	A DE FONDOS DE	PENSION	VES Y CESA	NITTOR :	7 BOC	REA _{NIT}	See Hills of
SEGURO 02	05 94 24 31	12,94 2	PERIODO O		WERT IR	HASI \$00148	140-
	MS 0	M2 A4 2	PERIODO C CUBRE ES CERTIFICA	02,0	5 94 24 1	31, 42, 9	ALAS
INTERMEDIARIOS			V		HS:	D-1 +4-1 4	4
CODISO ZPART			CDASES	URO CEDIDO			
A.		OMPANIA	CDD		VR. PRIMA		
Programme and the state of the					.051		
	R	IESGOS AMPARAD	oos .				
PAROS							
ERTE		R ASEGURADO		TABA	VALOR PRIMA	. V	11
	CORRESPONDE A LA S EL NUMERAL 3.0 DE	UMA ADICIONAL	DE ACUERDO CON	UNICA	BEGUMOCO	- 75	4
PALIDEZ				DEL	'b. c.	704	200
	CORRESPONDE A LA S EL NUMERAL 3.8 DE	UMA ADICIONAL	DE ACUERDO CON	DEL	RECACION	/	
ILIO FUNERARIO				sx of	MENSUAL		
	SE REBIRA POR EL A	RT.86 DE I.A LE	A 100\42	15	DE ASEBURADOS	7.0	a part
				. 90 · P	Water and		
				F - 1		1	200
			,	T.C.L.	mo	the second second	
				T _{CI}	200		
				r _{e.}	(c):		
ZO EN EL PAGO DE LA PR	INA 30 DIAS (VER CLAUS)		8	r. Ter	300		
DRA EN EL PARA DE	IMA 30 DIAB (VER CLAUSU			,, ,, , ,	13 OC.		
DRA EN EL PARA DE			BUG BOKEMA G BOGA	SE SEPEDAN C	CO CONTRACTOR NO		
DRA EN EL PARA DE			BUG BOKEMA G BOGA	SE EXPIDAN C	ON PUNDAMENTO EN	ELLA PRODUCIR Y DE LOS DAS	4 LA
DRA EN EL PARA DE	PRIMA DE LA POLIZA O DE		ADOS O ANEXOS DUS ADOS PARA EXIOIS	SE EXPIDAN C	S S	ELLA PRODUCIR Y DE LOS DAS	A LA 700
TORA EN EL PASO DE LA : ILMACION AUTONATICA DE MADOS CON OCABION DE LA	PRIMA DE LA POLIZA O DE EL CONTRATO Y DARA DER A EXPEDICION DEL RISHO		SUG SOKEMA O SOGA		S S	A DE FOR DVR	10 LA
ENACION OCABION BE LA	PRIMA DE LA POLIZA O DE EL CONTRATO Y DARA DER A EXPEDICION DEL RISHO	ECHO AL AREQUA	ADDE O ANEXDE DUE HADOR PARA EXIGIR HEQUE No.	SE EXPIDAN C SL PASO DE L PRIMA BRI DESCUENTO	\$ \$ \$	ELLA PRODUCIA Y DE LOS DAS	A LA TOS
TORA EN EL PASO DE LA : ILMACION AUTONATICA DE MADOS CON OCABION DE LA	PRIMA DE LA POLIZA O DE EL CONTRATO Y DARA DER A EXPEDICION DEL RISHO	ECHO AL AREQUA		PRIMA BRI	\$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	A DE FOR DVR	A LA 700
PORRA EM EL PARO DE LA : ILMACION AUTOMATICA DI REDUGSCON DCABION DE LA NOMBRE BANCO	PRIMA DE LA POLIZA D DE EL CONTRATO Y DARA DER A EXPEDICION DEL RISHO	ECHO AL AREQUA		PRIMA BRI DESCUENTO	\$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	VARIAS	70g
TORA EN EL PASO DE LA : ILMACION AUTONATICA DE MADOS CON OCABION DE LA	PRIMA DE LA POLIZA D DE SL CONTRATO Y DARA DER A EXPEDICION DEL NISHO	LOS CERTIFICA	HEQUE No.	PRIMA BRI DESCUENTO PRIMA NET TOTAL A	5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	VARIAS	A LA
POPA EN EL PASO DE LA : REMOCION AUTONATICA DE REDOGSCON OCABION DE LA NOMBRE BANCO O CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRE	PRIMA DE LA POLIZA O DE SL CONTRATO Y DARA DER A EXPEDICION DEL NIEMO	LOS CERTIFICA	HEQUE No.	PRIMA BRI DESCUENTO PRIMA NET TOTAL A	S S S S S S S S S S	VARIAS	A LA 709
PORRA EM EL PARO DE LA : ILMACION AUTOMATICA DI REDUGSCON DCABION DE LA NOMBRE BANCO	PRIMA DE LA POLIZA O DE SL CONTRATO Y DARA DER A EXPEDICION DEL NIEMO SENTE CONTRATO ENLA CIUDAD DE A LOS VEÍNTISEIS	CHO CERTIFICA	EODE BOGOTA D. C	PRIMA BRI DESCUENTO PRIMA NET TOTAL A	\$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	VARIAS	A LA 700
PRIMACION AUTONATICA DE LA PRIMACION AUTONATICA DE REDUCION OCABION DE LA COMPAÑA EXPIDE EL PRE Corredores Bogotá	PRIMA DE LA POLIZA O DE SL CONTRATO Y DARA DER A EXPEDICION DEL NIEMO SENTE CONTRATO ENLA CIUDAD DE A LOS VEÍNTISEIS	DIAGAMINE	EDDE BOGOTA D. C Mayo	PRIMA BRI DESCUENTO PRIMA NET TOTAL A PAGAR	\$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	VARIAS	708
POPA EN EL PASO DE LA : REMOCION AUTONATICA DE REDOGSCON OCABION DE LA NOMBRE BANCO O CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRE	PRIMA DE LA POLIZA O DE SL CONTRATO Y DARA DER A EXPEDICION DEL NIEMO SENTE CONTRATO ENLA CIUDAD DE A LOS VEÍNTISEIS	CIASANTHE	EDDE BOGOTA D. C Mayo	PRIMA BRI DESCUENTO PRIMA NET TOTAL A PAGAR	STA	VARIAS VARIAS VARIAS AGENCIA	708
PRIMA AUTOPICADA	PRIMA DE LA POLIZA O DE SEL CONTRATO Y BARA DER A EXPEDICION DEL NIEMO SENTE CONTRATO ENLA CIUDAD DE A LOS VEÍNTISEIS CARRE	DIAGANTHE ERA ZA NO. 93- SANTA FE I DIRECCION PARA N	EDDE BOGOTA D. C Mayo 24 Tel.6: DE BOGOTA COLOMB	PRIMA BRED DESCUENTO PRIMA NET TOTAL A PAGAR	STA S S S S S S S S S S S S S S S S S S	VARIAS VARIAS VARIAS AGENCIA	A LA 709
PRIMA AUTOPICADA	PRIMA DE LA POLIZA O DE SL CONTRATO Y DARA DER A EXPEDICION DEL NIEMO SENTE CONTRATO ENLA CIUDAD DE A LOS VEÍNTISEIS	DIAGANTHE ERA ZA NO. 93- SANTA FE I DIRECCION PARA N	EDDE BOGOTA D. C Mayo 24 Tel.6: DE BOGOTA COLOMB	PRIMA BRED DESCUENTO PRIMA NET TOTAL A PAGAR	STA S S S S S S S S S S S S S S S S S S	VARIAS VARIAS VARIAS AGENCIA	A LA 700

	200000000000000000000000000000000000000	DAGE TEO	35 No.	D REFERENCIA
000000000000000000000000000000000000000	CIA. RAMO	CO1 913740	204000001	
egüradora de Vida Colse	guros 3.A. (04 09)	001 7237	100000000	17
ZA DE SEGURO DE LINALIDEZ Y	SOUNDVIVIENTERS	0.20 05		AND C CORR
ZA DE SEGURO DE: 11/VALIDES 1	RERAMO V. LIDLI E SCLELVIVIDE	TES CERTIFICADOPE	INCREM 155	it
RSAL CHALL AGGGTA., 12 The	6.4770/72 7 30700171777		<u>نار ن </u> ا د م م م م م م	. 1497 049717
DOR		INULAD U. L. CI	المثانانانا، ا	
	on Madiate Out Of Lat	110000	CCo	VII.
	175	LEFONO	CIUDAD	aruuri Kruuri
		2121500	100	NIT. J. Lept。高りローロー
111111111111111111111111111111111111111		DESDE	HASTA	THE R. P. LEWIS CO., LANSING MICH.
EFICIARIO	HASIN 12-67 J ALAS	PERIODO QUE	1 45 HS 36	1 to 1 25 211
VIGENCIA DEL DESPE JACAS VIGENCIA DEL DESPE JACAS ALAS	HS -0- 4- 454 HS	CERTIFICADO LA COM		3003602603+031N Y0.50 C 55000
SEGURO LA ME AU	A CONTROL OF THE PERSON OF THE			
1.71-10 id land di				
1.11.10 1.1 1.102				
Constan Waste				
u7 12.2			100	
			100	
				200
		1/2		
	RIESCOS A	PARALOS	J. 1815. 51	1 =
396	VALCA ASRUG	CKIAS	\alpha \alpha \gamma \	ويطائلها
19 21/100			42	
N. S.	CADIENTE A LA COLA AD	ACTORAL DE ACULL	a. Es Seculi.	m y
CORLER CORRER	CADIENTE A LA COLA AD LLEGAL S.O DE LA CLA	WEULA DEFINICION		
CON TE	1.01.12.00 24	or tally E	كاسلطان ولارن	10.1
VARILIO PROMINIC SI	COLUMN AN EL ACTIONA	יייי בעני אבור נוער טטיין	الاسلام من المالية	
A.M. Till Comment			900 00	E
2501 - Mr. 2	POUDIENTS À LA SOLA M AULENAL 3.8 DE LA CL	DICIONAL DE NOSE	21069	0.3.0
1::VALIDAL CON EL	THE ENAL 3.0 DE LA CL	VOPOTH DIE THEOTO		
		11 15 ×2'1		-ز-
OBSERVACIONES TO THE TEXT CLESSE	عديقة بالكناء الكالم الملك الملك	אלעו עו.		s s
المنافعة وسلاكم الاوساء وتعديك				s s
		CHEQUE No.		s
COD BANCO NOMBRE BANCO	a page 1 to the second	TOTA	LA	s
			Si	JOURSAL O AGENCIA
EN FE DE LO CUAL, LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTI	CONTRATO EN LA CIUDAD DE	المالات المالك الم المالك المالك المال	DE 1 99 J	
EN PE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTA	S	*		
)		74 <u>2860 to</u>		FIRMA TOMADOR
	DIRECCION	PARA NOTFICACIONES	80	
G FIRMA AUTORIZADA	300000000000000000			8 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6
à		The state of the s		

POLIZA DE CE	i NIT 860.	da Colseguros S.A	CIA. RAMO PLAN		CIZA No.	D REF
. DEIZA DE SE	PINO DE: TVA	027 404-1 ALIDEZ Y SOBREVIVIE	iTre	0917394	0209000001	
		NOMBRE RAMO				
COLL CLUX	ES WASHING	TINAL IDEX Y	SOBREVIVENTES	CERTIFICADO DE	55.101	-
		·	15		RENOVACION C.C. 6 NIT.	
Cirilian	DIT LAICION	OS S.A. DE ACUERDO	CON LO ESTIPULA	DO EN LA	SOC 1	49.49
DIRECCION					C.C. 6 NIT.	
	# 7-04 PIS	0.7	TELEFONO	2190C	CIUDAD	
<u> </u>				21300	SANTAFE DE	LOGO
VIGENCIA DE SEGURO	1 11	A LAS HASTA	A LAS PERIODO QU	E DESDE		19.49
	1 0 KM	HS 31 17 17	HS CERTIFICADO	108 101 1	, A LAS	2 120
FUER EDL	Latine.				A HS 5 1 W	J- X
4 12.28 22.22	1000		·			
COMIC. EN	Œ.					
:72 1	rv.					
1	\mathfrak{V}					
		PEERGOS AN ENTERI	UE . III			
		VE (SELECTION				
		1110 (23.0.138.), (28.0.)		VP.	PRINAS	3.8
A PAPO					CCO (Pro	
: MILE		CONTRACTOR	3 (A) (A)		117.5° 35.0	200
		COLUMN TERM A LA	ELA CIURIA DE A	CUECO -	CAMP TOPE	
		VR. ASSELVED GENESPONDIENE A LA GENESPONDIENE A LA GENESPONDIENE A LA SE RETRA REVEL AME	, a od dag har, go	TARES IN OF	ST31-14	
Laboration.	-	CORE A DEME A PA	ELIA ADICICIAL IS: A	ONESSED P	KIAGION	10
ALTER A	1768 IU	SE RETRE FOR 1L AND	TM. Es DE LA LOVIE	71/15 - 18	, same	1
			or and a second	= 7 (=	JE ASIGK	ลักร
1				38.5		.~~
				.3	13	
					1. 1 - 1. 1 - 1	
1					Aug. 12	
OBSERVACIONES	v * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	- 1 2000 2000 N 22-20 NO				
144.1	www.joi. Di	. La: 20112/.01-01-90	/ / 31-12-96		\$ -0-	
COD BANCO	NOMBRE BANCO			_	ş s	
	1	and the first of the second	CHEQUE No		s	
	1			TOTAL A	s	
EN FE DE LO CUAL. LA COM	AÑIA EXPLOSEL PRESENT	E CONTRATO EN LA CIUDAD DE SATT	C.F. D. SEWYNTA	1.5786		
Cink	12/ 110		AS DEL MES DE COGOTA	DE 1.5	SUCURSAL O AGENCIA	
	71				•	
/.)					
	MA'AUTORIZADA		ION PARA NOTIFICACIONES			

A DE SEGURO DE: I	RVALIDEZ Y SOBREVLVIENTES	EFT F DADO DE	10 10 X 10
CONREDURES E	COGOTA INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES	REHOVACIO	100 3NI
301 000 000 0	1		800.149.496 2
APTI TADVIS	COLUMNOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPO	JLADO EN LA	ce svit
CLAUSULA DE	DEFILICIONES 5.2.	15:02	I DOCOTE
CALLE 57 No	7-54 PISO 7 2121900	SART	AFE DE BOGOTA
COLFAIDOS	5. á.	21 <u>121</u> - 333 4 449	800.149.496 2:
SEGURO 31 L	CUERE ESTE	31 12 ₁ 96	нs 31 · 12 9.7
IDIGO PART.			1976
72 100			
j.			
	RIESGOS AMPARADOS		
	VR. ASEGURADO	VR. PRIHAS	5
LIPARO			
DERTE	CORRESPONDIFNTE A LA SUMA ADICIONAL CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA I	DE ACUERDO DEFINICIONES	SEGUN
NWALIDEZ	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL	L DE ACUERDO	RELACION
AUXILIO FUNERAR	SE REGIRA POR EL ARTICULO 56 DE LA	LEY 100/93	MENSUAL DE ASEGURADOS
			,,,
		10	
ee:		100	<i>i</i> .
		98	b War of a
			1
	ION PERIDO DEL 31-12-96 AL 31-12-97		s - 0 -
AFF. COM	1111 3021111 101. 11 12 30 111 32	•	s
REKOVAC	TOR PERIDO DEL 31 12 90 IE 31 12 1		1 3
	TON PERIDO DEL 31 12 90 MB 31 12 1		s - 0 -
	LONGOUS NO	TOTAL	\$ - 0 - \$ \$ - 0 -
	HE BANCO CHEQUE V:	TOTALA	\$ - 0 - \$ \$ - 0 - SUCURSAL D'AGENCIA CORREDOE
. NOMBE	CHEQUE VE CHEQUE VE	1	\$ - 0 - \$ \$ - 0 - SUCURSA: 0 AGENCIA CORREDOR
ATODOLA COLLEGIO	CHEQUE VE CHEQUE VE	.C. pe 1.997	\$ - 0 - \$ \$ - 0 - SUCURSAL D'AGENCIA CORREDOE
ATOROTA ALCOHOLOGICA	CHEQUE VE CHEQUE VE	.C. pe 1.997	\$ - 0 - \$ \$ - 0 - SUCURSAL GAGENCIA CORREDOR

ENVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

HASTA

ALAS

CLASE

31/12/1998 16:00 Hs

POLIZA DE SEGURO DE:

CORREDORES BOGOTÁ

SUCURSAL

TOMADOR

ASEGURADO

DIRECCION

BENEFICIARIO COLFONDOS S.A.

VIGENCIA

INTERMEDIARIOS

872 100,000

VALOR COMISION

AMPARO MURRIE

INVALIDEZ

COD %PAR NOMBRE

RIESGOS AMPARADOS VR. ASEGURADO

COLFONDOS S.A.

CALLE 67 #7-64 PISO 7

DEL SEGURO 01/02/1998 16:00 Hs DESDE

GRAN CONTRIBUYENTE NO RESPONSABLE DE IVA

ASEGUI ORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. NIT. 860.027.404-1 CIA RAMO PLAN CERTIFICADO No. POLIZA No. 114 119 DIGITO 1 20000327 209000001 SUC AGCIA SUBAG NOMBRE RAMO () INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA CERTIFICADO DE SOMOS AGENTES RETENEDORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO RENOVACIÓN AÑO C.C. 6 NIT. 800149496 3 C.C. 6 NIT. C.C. 6 NIT. TELEFONO 2121900 CHIDAD SANTAFE DE BOGOTA C.C. 6 NIT. 800149496 -PERIODO QUE CUBRE ESTE DESDE A LAS HASTA 01/02/1998 16:00 Hs ALAS CERTIFICADO 31/12/1998 16:00 Hs COASEGURO CEDIDO COMPAÑIA COD %PAR VALOR PRIMA VALOR PRIMA ANTES DE COMISION PORCENTAJE COMISION CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3,8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES

INVALIDEZ	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACU		
AUNILIO FUNERARIO			
	SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 10079	13	
VALOR PRIMAS : SEGUN	RELACION MENSUAL DE ASEGURADOS		
	AND THE ASEGURADOS		
	10		
LA MORA EN EL PAGO DE LA	A BRINE DE LA COLO		
CAUSADOS CON OCASIONE	A DEL CONTRATO Y DARA DERECHO	EXOS QUE SE EXPIDAN CON EUNIDAMENTO	
OBSERVACIONES	A PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O AN CA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADO DE LA EXPEDICIÓN DEL MISMO.	OR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVE	EN ELLA, PRODUCIRA LA NGADA Y DELOS CASTAS
ASEGURADO: AFILIADOS A C	COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO 1 AQUEL G.		
DEFINICIONES 3.2. JJP/R	AQUEL G.	EN LA CLAUSULA	
92.1			
PLAZO DE PAGO DE LA BRIM			
EXPEDICION DE ESTE DOCUM	A - 0 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACION DE VIG MENTO. LA OUE STA BOSTETION	ENCIA O	
MORA	CONTERIOR, VENCIDO ESTE TERMIN	NO SE INCLIDATE DE	
EN FE DE LO CUALATA COMP.	AÑIA ENPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LLONDO		
OS PODIAS DEL MES DA FEBR	AÑIA ENPIDE HE PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD D ERO DE 1998 TOLAS (1997)	DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ SUCURSAL O AGENC	A CORREDODES programi
STEAL STANDS IN	MANAGE !		W. W. COOK STANK
Mittelikelde	LC		
FIRMA AUTORIZA	CRA 24 N° 95.		
Actividad Económica 304	DIRECCION PARA NOTIFI	CACIONES	486
	N	FIRM	IA TOMADOR
			ASEGURADO
			GEN 521-05-03

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

			POLIZANO.	- D HE	FERENCIA
CIA RAMO	PLAN	CERTIFICADO No	Immore		2.2.
al m		0702/99	O20900001		2

NOMBRE RANG INVALIDE	Z Y SUMEVIVIENES	CENTIFICADO DE RELOVACI	
CREALES HOW.			16950'. 149.496
OR CHENTUS S.A. RADO AFILIADES A CALPINDE S.A. DE TUREDO CO	O TO ESTIPULADO EN LA C	ALEUAL	C.S. S MIT
	41 55		C.C. o MIT.
DEFECTOR 5.2	TELEFONO 21219	O CIUDAD SAN	DAFE DE LOCOLA
CMILE 07 1.º 7→34 2150 7			°W.149.496
TARIO TARTITO S	PERIODO QUE	DESDE ,A LAS	HASTA CO LA LAS
VIGENCIA DEL OI OI 99 A LAS STA 12 99 SEGURO	CUBRE ESTE CERTIFICADO	01 01 99 H	s 31 12 199 ,
mo. PARI.		2	***
332.			
872 100			
RIESUS A	PARADOS		
	VR. ASHILRADO	25	VR. PRIMS
		915 N NL	
A-PARO	A SIA ADICIONAL DE AO		
FL NIFRAL 3.8 DE 1	LA CLAUBILA DEFINICIONE	5	SEGIN
INALIDZ ORRESPONDENIE A I	IA SIFA ADICIONAL DE AD	JEJDO	RELACION
Jul 174 Martin 1970	RITIOULO 86 DE LA LEY 10	0/93	MINGIAL
AKILIO FUNRARIO SE REGINA ROR EL A			IE ASECIRADOS
		E Saller.	
		Mineral A State of the State of	
		A STATE OF THE STA	the state of the
			TO ALL HELD
		A .	
		T	1.
OBSERVACIONES MODO (11-11-10 (1 11-12-1)		PRIEN WEIN	\$ -0-
CELENACION DEL LEXICOC CI-OI-OP (L 31-12-09)			s
COO EANCO NOMBRE ENICO	CHECUE No		s s
		TOTAL A PAGER	s-O-
			SUCURSAL O AGENCIA
EN PEICE LO CUAL. LA COMPANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CILIDAD CE L'LOS	ATODOX JANAMALE Offic	DE 199	
CONTRACTE TOO IT 1 1005			
De la	TELETINE HEA MODERCACIONES		FIRMA TOMADOR

Aseguradora de Vida	-1		749154 POLIZA No. 0209	CVCCCC -	PEFERENCIA
POLIZA DE SEGURO DE: LEIVAL	IDEZ Y SOBREVIVE		12134 0209	1	The state of
SUCURSAL		VOIA			
CYCLES COLES TARGETS	100 1 000	TO THE STATE OF TH	MATES CERTIFICADO DE		I AND TE
SEGURACO BA	1.5.	H. TELL TREASURE	CIA RE	CC. Shit.	ANO C
TORENE STORES PROPERTY	· Year				0 400
	ALL ALL YEVE	STATE OF OUR DAY	S.A.	C.C. ONIT.	
RECCION				SCO 14	9_496_
742.7 57 7-64 PISO-17		TELEFONO 51 35	CIUDAD		I PROFILE
CILTO EDS S.A.		20 31 35		CC SNIT.	20
VIGENCIA ALAS	HASTA A	LAS PERIODO QUE DESCE		- 1 300 140	
EL SEGURO 84 M24 2040	нs 81 м2 3(др)	CUBRE ESTE	ALAS	I	ALA
TETTETLES		HS! CERTIFICADO GI	Q1 2000	HS 26 32 20	(6)
COLER PART.		Chareono	CEDITO		
1001		CODICO PA	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	. PRIM	
0.750.000			PAC		
	Rieso	OS EMPARADOS			
<u></u>					
T NY	2477	ASFCURADO			
	7.00000000	an indicator	VALO	PRIMA	
	CORPESDOMAS :	I i sweet to the			
		LA SUMA ADTOTORAL	L DE SEGUI	SEPTION.	
"TALLITZ	ACUELLAD COM E	L FRENAL 3.3 DE I	t services	20.	
ULIO FUERANO			LI MENSE	2010 J	435
are and a property of the first	CLAUSULA DE DI	ef liteotones se		EGERADA	4.
	160 DE 1493.	ART. 86 DE LA L.	X Special		
			or Stone		
s + 11 CL (MG) DE LA PA	MA CO DIAS (VER	CIAbsido, etc. 3.3	A COLOR	Company and the second	
	200 (ST. 2007) - X 1. T. 3 10. S	ili.		670000	
ş.			estalia	le col	
	*		1/		I A
DAM EN EL PAGO NY 1	A POSMA DO LA D	Ot tree of the	~ 5		
TURA EN EL PAGO DE (PLMAS CON FUNDAMENTO EN SECLE) AL ASECHRADOR PAR	ELLA, PROPHETRA	LA TERMINACION N	JERTIFICADOS	O ANGLES &	
RECOO AL ASECURADOR PAR	A TITIGER BY BACO	DE LA PRICA DEVINA	CADA V DE TOC	CHITRAIN T	Mati.
N COMMICH DE LA EXPROMO	ON DIL MISTO.		CHANGE I INC. TWO	Section 1997	
					* 1
VACIONES					
		001	DIA BRUTLA	\$	
		' 08Š	SCUENTOS	s VAREAS	
ANCO NOMBRE BANCO		read the second	MA NETA	\$	
-		1.11	THE HELE	s VARIAS	
		Î		s	
LO CUAL LA COMPANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO	FN 4 CREATE OF 5 A	TOTAL	A TOSR	5 7.3.15	
		WILFE DE BOGOTA D RMESDE - FELRATO		CURSAL O AGENCIA	
- / /		A ULDS. AJ	DE 2800		
FIRMA AUTORIZADA					



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A

Nit: 860.027.404-1 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015518

Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972

Último año renovado: 2024

Fecha de renovación: 8 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ALLIANZ.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:

notificacionesjudiciales@allianz.co

Teléfono para notificación 1: 5188801 Teléfono para notificación 2: No reportó. Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(3) Bogotá.

Por Acta No. 00541 de Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el Número 00115221 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 679 de Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 15 de julio de 2014 bajo el Número 00236023 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 683 de Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241142 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C. (sucursal almirante colón).

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el Número 00246478 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2628 de la Notaría 7 de Bogotá D.C., Del 28 de diciembre de 2000, inscrita el 02 de enero de 2001 bajo el Número 759236 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a las sociedades compañía colombiana VITALICA S.A., COMPAÑÍA CELULAR DEL LITORAL S.A., CELULITORAL S.A., e INVERSION SEGURA S.A., se disuelve sin liquidarse.

Por E.P. No. 0.198 Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C., Del 30 de enero de 1.995, inscrita el 31 de enero de 1.995 bajo el No. 479.305 del libro IX, la sociedad cambio su denominación de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., por la de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa de entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S.



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por E.P. No. 14752 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., Del 31 de octubre de 2003, inscrita el 06 de noviembre de 2003 bajo el No. 905293 del libro IX, la sociedad cambio su denominación de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa de entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S. A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., por el de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., Para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. - entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS S.A. - entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S.

Por E.P. No. 5892 de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá del 21 de junio de 1.996, inscrita el 26 de junio de 1.996 bajo el No. 543.487 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa de entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S. Por el de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Por E.P No. 7054 del 24 de julio de 1996, de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de agosto de 1996, bajo el Número 550862 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., por el de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S.

Por Escritura Pública No. 675 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el Número 01617552 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., por el de: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2465 del 13 de septiembre de 2016, inscrito el 18 de octubre de 2016 bajo el No. 00156708 del libro VIII, el Juzgado 12



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil Municipal de oralidad de Cali, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil No. 760014003012-2.016-00097-00 de Ana Milena Bustamante Plaza contra ALLIANZ SEGUROS DE VISDA S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0717-2021 del 27 de mayo de 2021, el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190259 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal sumario de única instancia No. 11001 40 03 066 2020-01173 00 0 de Mario Antonio Pedraza Gonzalez CC. 19418855, Contra: BANCO FALABELLA SA y COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

Mediante Oficio No. 0773 del 2 de mayo de 2022, el Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), inscrito el 9 de Mayo de 2022 con el No. 00197283 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual No. 73001-40-03-004-2020-00380-00 de Jair Mauricio Rodriguez Valdes C.C. 93338262, Contra: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT 860027404-1.

Mediante Oficio No. 361 del 11 de abril de 2023, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 25 de Abril de 2023 con el No. 00205915 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativa para el reconocimiento y pago de daños y perjuicios No. 1100140030142022-0108900 de COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL - COOPLIDERSOCIAL NIT. 901.043.540-9, contra la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A. NIT. 860.027.404-1

Mediante Oficio No. 233 2024-0009 del 13 de marzo de 2024, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 20 de Marzo de 2024 con el No. 00218458 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68-081-31-03-001 de Melida Rodriguez Martinez CC. 37.929.058, Contra: Anderson Albeiro Amador Suarez CC. 1.016.063.153, Nidia Arrubla Leon CC. 52.011.841 y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A NIT. 860.027.404-1.

Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$60.000.000.000,00



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 6.000. : 6.000.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

: \$38.659.530.090,00 Valor : 3.865.953.009,00 No. de acciones

Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$38.659.530.090,00 No. de acciones : 3.865.953.009,00

Valor nominal : \$10,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 19216312
Segundo Renglon Tercer Renglon	Javier Bernat Domenech Jaime Francisco Paredes Garcia	
Cuarto Renglon	Olga Lucia Martinez Murgueitio	C.C. No. 31981346
Quinto Renglon	Maria Victoria Riaño Salgar	C.C. No. 39684107
Sexto Renglon	Jeannette Forigua Rojas	C.C. No. 51975157
SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon Segundo Renglon	Tatiana Gaona Corredor Juan Francisco Sierra Arango	



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Ricardo Velez Ochoa C.C. No. 79470042 Cuarto Renglon Lidia Mireva Pilonieta C.C. No. 41490054

Rueda

Por Acta No. 188 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2020 con el No. 02608736 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon Javier Bernat Domenech P.P. No. PAG665171

Por Acta No. 188 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2020 con el No. 02608749 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Gonzalo De Jesus Sanin C.C. No. 19216312

Posada

Por Acta No. 190 del 12 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022 con el No. 02816851 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Quinto Renglon Maria Victoria Riaño C.C. No. 39684107

Salgar

Por Acta No. 194 del 29 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2023 con el No. 03032194 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN



Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ilimitada, durant	e 60 días calendario contados a parti:	r de la fecha de su expedición.
Cuarto Renglon	Olga Lucia Martinez Murgueitio	C.C. No. 31981346
Sexto Renglon	Jeannette Forigua Rojas	C.C. No. 51975157
SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736
Segundo Renglon	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377
Tercer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 79470042
Cuarto Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 41490054
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Sexto Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 194 del 29 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2024 con el No. 03064314 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Tercer Renglon Jaime Francisco C.C. No. 79142562

Paredes Garcia

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 182 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2018 con el No. 02346124 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15 Recibo No. AA24986406 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal PWC CONTADORES Y N.I.T. No. 900943048 4

Persona AUDITORES SAS

Juridica

Por Documento Privado del 5 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2023 con el No. 02993146 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE			IDENT	IFICAC	CIÓN	
Revisor Principal	-	Milay	Parra	C.C. No. 2		1016020333 -T	T.P.
Revisor Suplente	Claudia Gerena	Yamile		C.C.		52822818 -T	T.P.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 23 de junio de 2009 bajo el No. 16215 del libro V, compareció Belen Azpurua de Mattar, identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula de ciudadanía Número 52.166.641 de para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves a los intermediarios. Firmar contratos con los intermediarios del fondo voluntario de pensiones que administra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Que por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 17007 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa identificado con la



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., Y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C.S. De la j. Para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos, judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional. Consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y autoridades administrativas del orden procedimientos ante las nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 10 de junio de 2010, inscrita el 30 de junio de 2010 bajo el no. 17975 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá D.C., En su condición de secretario general de la sociedad de la referencia, por



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maria Beatriz Giraldo Orozco, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 66.953.884 para que ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos: E) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. F) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. G) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el Artículo 23 de la constitución política de Colombia. J) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, procesos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte incluidos constitucional, consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas litisconsortes, coadyuvantes u opositores; k) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; L) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer sustentar recursos ordinarios y traslados, interponer y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de providencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad que se traten absolver interrogatorios de parte; M) Contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar, y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad en las acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; N) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad, y O) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021421 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverry Cardenas, identificada con la cédula de ciudadanía Número 28.682.886 de Chaparral (Tolima) y la tarjeta profesional de abogada Número 80.012, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos de arbitramento de cualquier clase, la Corte tribunales Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del capital de Bogotá. 1.3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental municipal o del capital de Bogotá o de entidades distrito descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la poderdante. 1.5 Responder solicitudes, quejas sociedad requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante. 1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 1647 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Enrique Becerra Olaya identificado con cédula ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá D.C., para que: En nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 17 de octubre de 2012, inscrita el 25 de octubre de 2012 bajo el 00023738 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá, en su calidad de representante legal ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, para: A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y inspecciones tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales can virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante f) desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 1164 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 23 de mayo de 2014, inscrita el 5 de junio de 2014 bajo el No. 00028168 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Fabio Alonso Huertas Vargas identificado con cédula ciudadanía No. 79.683.035 de Bogotá D.C., Para que para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; (C) Responder solicitudes quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el Artículo 23 de la constitución política de Colombia y (D) Suscriba (I) Los contratos de prestación de servicios con los distintos proveedores de salud de la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a los contratos con los médicos, con los profesionales de la salud, con las instituciones prestadoras de servicios de salud, con las empresas de servicios de ambulancia prepagada, con los laboratorios clínicos, con las empresas que suministren prótesis médicas y distintos suministros médicos, con las empresas que presten servicios de atención medica domiciliarla; entre otros; (II) Las modificaciones de los mismos a que haya lugar; (III) Los documentos en los que consten las terminaciones de dichos contratos y (IV) en general cualquier documento relacionado con dichos contratos.



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1164 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., 23 de mayo de 2014, inscrita el 5 de junio de 2014 bajo el No. 00028169 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jhon Fernando Mantilla Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 79.642.646 de Bogotá D.C., Para que para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores asegurados, beneficiarios y por cualquier (C) Responder solicitudes quejas y requerimientos persona; presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

Que por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 17 de junio de 2016, inscrita el 27 de junio de 2016 bajo los Nos. 00034748 y 00034749 del libro V, compareció Alba Lucia Gallego Nieto, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.278.007 de Manizales y manifestó: Que actúa en su condición de representante legal de (I) ALLIANZ SEGUROS S.A., y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confiere(n) poderes generales a (I) Karina Lucia Vargas Colina, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.421.420 de Puerto Colombia y la tarjeta profesional de abogado número 185.391 del Consejo Superior De La Judicatura, y (II) Carlos Mario Castilla Gutierrez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.093.807 de Valledupar y la tarjeta profesional de abogado número 197.061 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de las sociedades realicen las siguientes actividades: A) Representar con amplias facultades a las sociedades poderdantes en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia, y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes,



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a sociedades poderdantes en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración e intentar en nombre y representación de las sociedades poderdantes, recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración; así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes, absolver interrogatorios de parte. E) recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el Desistir, presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043237 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matriculas, prematrículas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramiento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (q) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá , (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá , o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados , interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante se traten absolver interrogatorios dé parte; (i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1635 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2020, inscrita el 21 de enero de 2021 bajo el registro No. 00044690 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jimenez identificado con cédula ciudadanía No. 80.875.700, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Santiago Sanin Franco identificado con cédula ciudadanía No. 80.088.324., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Por Escritura Pública No. 559 del 26 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2021, con el No. 00045286 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Bertha Beatriz Leal Villareal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.794.813, John Camilo Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.047.569, Liana Catherin Valencia Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.110, Liliana Maria Oyuela Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.167.389, Julio Cesar Heredia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.468.736, Meidy Xiomara Rodriguez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.961,801 y Fhauda Margarita Gattas Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.810.864 Para que en nombre y representación de la sociedad realice los siquientes actos (A) Celebrar todos los contratos referentes al negocio de seguros y de ahorro, que sean propios del giro ordinario de los de las sociedades, cualquiera que sea su cuantía; (B) Participar en licitaciones públicas o privadas referentes al negocio de seguros y de ahorro, presentando ofertas, directa o indirectamente o a través de apoderado y suscribiendo los contratosque de ello se deriven cualquiera que sea su cuantía; (C) Firmar pólizas de seguro de los



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ramos autorizados para cada una de las sociedades, inlcuyendo pero sin limitarse a pólizas de seguros de cumplimiento, pólizas de seguros de vida, pólizas de seguros de salud, pólizas de seguros de automóviles, pólizas de seguros de responsabilidad. Confiere poder general a Iveth Zohe Cubillos Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.030.560.430, para que en nombre y representación de realice los siguientes (A) Representar con amplias sociedad facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho publico de orden nacional, departamental o municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos orden nacional, departamental o municipal, o de entidades los mismos descentralizadas de ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesary comprometer a las sociedades; (F)Objetar las reclamaciones que



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presentenlos asegurados y clientes a las sociedades poderdantes. (G)Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; (H)Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; (I)Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J)Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2021, con el No. 00045672 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Miguel Arturo García Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.752 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, municipal; devoluciones departamental У (C) solicite compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

Por Escritura Pública No. 1103 del 4 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Agosto de 2021, con el No. 00045812 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sigifredo Wilches Bornacelli, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.205.760, para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (a) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con autonomía para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate relación con pólizas de vida. Confiere poder general a Francisco de Asis Contreras Tamayo, identificado con la cédula de extranjería No. 934.315, para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (a) suscribir toda clase de contratos hasta por



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una cuantía de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000) con los distintos proveedores, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación. (b) firmar las certificaciones requeridas para la presentación de nuevos financial planners ante el auto regulador del mercado de valores (amv) para poder brindar la asesoría profesional a los clientes del fondo voluntario de pensiones previo y durante su vinculación al fondo (c) firmar documentos de proveedores o documentos de empresas que realizan aportes sor nómina empleados. (d) firmar documentos de préstamos con pignoración de aportes del fondo voluntario de pensiones, y (e) firmar acuerdos de planes institucionales.

Por Escritura Pública No. 559 del 11 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2022, con el No. 00047251 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Abel Alfredo Nuñez Vivero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.020.664, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguiente actos: (A) suscriba en nombre de la sociedad, modifique y termine los contratos de prestación de servicios con los distintos proveedores de salud de la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a los contratos con los medicos, con los profesionales de la salud, con las instituciones prestadoras de servicios de salud, con las empresas de servicios de ambulancia preparada, con los laboratorios clinicos, con las empresas que suministren prótesis médicas y distintos suministros médicos y con las empresas que presten servicios de atención médica domiciliaria, entre otros.

Por Escritura Pública No. 1165 del 15 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2022, con el No. 00047907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Luz Angela Duarte Acero, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.813, y a Maria Constanza Ortega Rey, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.021.575 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siquientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de transito, inspecciones de policia, fiscalias de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas,



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

coadyuvantes u opositores; (B) Representar con litisconsortes, facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer sustentar recursos ordinarios traslados, interponer y У extraordinarios, renunciar a terminos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (E) Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1186 del 16 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Agosto de 2022, con el No. 00047953 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Juan Manuel Carrizosa Cardenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.374.941 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (a) firmar fisica o electrónicamente, documentos, formatos y anexos relacionados con el proceso de registro como proveedores o como clientes de las compañías poderdantes y (b) firmar las repsuestas a solicitudes y quejas presentadas por autoridades o terceros a las compañías poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1389 del 12 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Septiembre de 2022, con el No. 00048207 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Fabio Pérez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía No.



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4.949.355, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (a) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, Juzgados y Tribunales de todo tipo incluidos Tribunales de Arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y demandantes, demandadas, Consejo de Estado, bien sea como litisconsortes, coadyuvantes u opositores. (b) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental Atender los requerimientos y notificaciones municipal; (C) provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la Ley; (d) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer interponer traslados, У sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (e) desistir, conciliar, sustituir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 0624 del 17 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2023, con el No. 00050176 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a María Angélica Restrepo Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.297 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) SMLMV, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

modificatorios, liquidación y/o terminación. Sección actas de segunda: Poder a favor de Lady Dayana Díaz Cupitra que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLOMBIA S.A., ALLIANZ INVERSIONES S.A., ALLIANZ SAS S.A.S Y FUNDACIÓN ALLIANZ confiere poder general a Lady Dayana Díaz Cupitra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.750.797 para que en nombre y representación de las sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal; (B) atienda y firme los administración requerimientos de la tributaria nacional, departamental municipal; (C) solicite devoluciones У compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y (F) municipal. firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

Por Escritura Pública No. 0892 del 05 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2023, con el No. 00050610 del libro V, La persona jurídica confirió poder general a Yadira Botero Vides, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.735.388 para que en nombre y representación de las sociedades realice los siguientes actos (A) suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) smlmv a la fecha de suscripción del negocio, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Por Escritura Pública No. 1235 del 05 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2023, con el No. 00050898 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a María Camila Gómez Triana, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.764.976 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. B) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. C) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho petición consagrado en el artículo 23 de la fundamental de constitución política de Colombia D) firmar las contestaciones de las acciones de tutela e interponer las impugnaciones de los respectivos fallos. E) presentar solicitudes y requerimientos a autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. F) asistir clase de audiencias y diligencias iudiciales toda administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades. G) intervenir con amplias facultades en los procesos de determinación de pérdida de capacidad laboral que se adelanten respecto de asegurados de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ante entidades promotoras de salud EPS, administradoras de riesgos laborales ARL, administradora colombiana de pensiones Colpensiones, administradoras de fondos de pensiones AFP, untas regionales de calificación de invalidez, junta nacional de calificación de invalidez, otras entidades a cargo de determinar la pérdida de capacidad laboral en regimenes especiales, y en general, ante cualquier otra entidad que este facultada por la ley para adelantar dichos procesos. Como consecuencia de ello, queda investido con la facultad de interponer los recursos establecidos por la ley contra los dictámenes que sean emitidos por las mencionadas entidades.

Por Escritura Pública No.391 del 04 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2024, con el No. 00052158 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general a Ana María Cortes Paez, identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.032.384.765 de Bogotá, D.C., en su calidad de líder de licitaciones de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro siempre que estos no superen el valor de cinco mil millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000.000). b) documentación necesaria para la legalización y suscribir la perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual en aquellos negocios que no superen el valor de cinco



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mil millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000.000). c) asistir representación de la compañía a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. d) expedir y firmar las pólizas en los ramos comercializados por la compañía y que estén debidamente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, que se deriven de los procesos contractuales a los que ha presentado oferta y que le han sido adjudicados a la compañía. las facultades enunciadas en los literales anteriores se otorgan a nivel nacional. Confiere poder general a Adriana Rocio Castro Espinosa, identificada con la cedula de ciudadanía no. 53.066.823 de Bogotá, D.C., en su calidad de gerente de estrategia comercial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro siempre que estos no superen diez mil millones de pesos moneda corriente valor de (\$10.000.000.000). b) suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa la precontractual, contractual y postcontractual en aquellos negocios que no superen el moneda diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000). c) asistir en representación de la compañía a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. d) expedir y firmar las pólizas en los ramos comercializados por la compañía y que estén debidamente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, que se deriven de los procesos contractuales a los que ha presentado oferta y que le han sido adjudicados a la compañía. estas facultades enunciadas en los literales anteriores se le otorgan a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14515 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79. 687. 849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111. 896 del C.S de la j; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y inspecciones tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos ${\tt u}$ obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4874 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los Nos. 014949, 014950, 014952, 014953, 014954, 014955, 014956, 014957, 014958, 014959, 014960, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificado con cédula de extranjería No. 324. 238 actuando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, procede a otorgar poder general a Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.560.200., y tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34.105; Hugo Moreno Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768. 409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.759. 141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelmar Javier Gonzalez Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916; Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y tarjeta profesional de abogada No. 15.820; Marcelo Daniel Alvear Aragon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.383 y con tarjeta profesional de abogado No. 75. 250; Fernando Amador Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.154 y tarjeta profesional No. 15.818, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia, consejo de estado, bien sea demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer sustentar recursos ordinarios y У extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y

REFORMAS DE ESTATUTOS

comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir,

transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

REFORMAS:				
E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO.	INSCRIPCION
1361	1- IV-1970	10 BOGOTA	23- IV-1970	NO. 42161
2929	25-VII-1972	10 BOGOTA	05- XII-1972	NO. 6300
2536	18- VI-1974	10 BOGOTA	20- XII-1974	NO. 23253
3580	30- X-1981	10 BOGOTA	19- XI-1981	NO. 108736
1998	02-VII-1982	10 BOGOTA	11-VIII-1982	NO. 120032
3594	01-XII-1982	10 BOGOTA	14- XII-1982	NO. 125714
1560	28- V-1957	8 BOGOTA	28- XI-1983	NO. 143157
1026	27- IV-1983	10 BOGOTA	18- V-1983	NO. 133036
1025	27- IV-1983	10 BOGOTA	11- V-1984	NO. 151408
1320	10-III-1987	29 BOGOTA	11- VI-1987	NO. 212998
3091	28-VII-1989	18 BOGOTA	18-VIII-1989	NO. 272586
4846	26- X-1989	18 BOGOTA	14- XI-1989	NO. 279731
4096	13- VI-1991	29 BOGOTA	9- XII-1991	NO. 348423
0448	30-III-1994	47 STAFE BTA.	8- IV-1994	NO. 443185
6578	19-VII-1994	29 STAFE BTA	27- VII-1994	NO. 456467



12639

198

2452

1117

D.C.

Bogotá D.C.

29-XII-1994

30- I-1995

27-VII-1995

17- IV-1995

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

I-1995 NO. 476130

00751950 del 8 de noviembre de

00759236 del 2 de enero de

2000 del Libro IX

35 STAFE BTA 31- I-1995 NO. 479305

35 STAFE BTA 4-VIII-1995 NO. 503462

35 STAFE BTA. 1- III-1996 NO. 529459

29 STAFE BTA 2-

5892	21- VI-1996	29 STAFE BTA	26- VI-1996 NO. 543487	
7054	24-VII-1996	29 STAFE BTA	16-VIII-1996 NO. 550862	
Los esta	tutos de la soci	edad han sido	reformados así:	
DOCUMENT			INSCRIPCIÓN	
	No. 0004773 del	_	-	de
	de la Notaría 2	9 de Bogotá	1997 del Libro IX	
D.C.				_
	No. 0001364 del			de
	de la Notaría 3	5 de Bogotá	1997 del Libro IX	
D.C.				
	No. 0001780 del	-		de
	de la Notaría	7 de Bogotá	1997 del Libro IX	
D.C.				
	o. 0007992 del 1	-		de
	de la Notaría 2	9 de Bogotá	1997 del Libro IX	
D.C.	0004440			
	No. 0004118		00615752 del 24 de diciemb	ore
	e de 1997 de l	a Notaria 7	de 1997 del Libro IX	
de Bogot		1 1 00 1	00050040 1 1 04 1	
	No. 0003928		±	ore
_	re de 1998 de	la Notaria	de 1998 del Libro IX	
	gotá D.C.	15 1	00004000 1.1 10 1. '.'	.1 .
	No. 0001202 del	_		de
	de la Notaría	/ de Bogota	1999 del Libro IX	
D.C.	N- 0001075 -1-1	00 4- 44-	00725120 4-1 20 4- 44-	-1 -
	No. 0001075 del	-		ae
	de la Notaría	/ de Bogota	2000 del Libro IX	
D.C.	0006216 4-1 2	1 do 2000+5	00742714 dol 6 do continu	. 20.0
	o. 0006316 del 2	-		re
ae 2000	de la Notaría 2	y de Bogota	de 2000 del Libro IX	

P. No. 0002099 del 30 de

octubre de 2000 de la Notaría 7 de

E. P. No. 0002628 del 28 de



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15 Recibo No. AA24986406 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición

ilimitada, durante 60 días calendario contados	a partir de la fecha de su expedición.
diciembre de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	2001 del Libro IX
E. P. No. 0007674 del 2 de octubre	00799549 del 24 de octubre de
de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá	
D.C.	2001 del Hibio ix
E. P. No. 0010740 del 11 de	00813254 del 5 de febrero de
diciembre de 2001 de la Notaría 29	
de Bogotá D.C.	
Cert. Cap. del 21 de junio de 2002	00834684 del 9 de julio de
de la Revisor Fiscal	2002 del Libro IX
E. P. No. 0014752 del 31 de	00905293 del 6 de noviembre de
octubre de 2003 de la Notaría 29	2003 del Libro IX
de Bogotá D.C.	
Cert. Cap. No. 0000000 del 4 de	00922438 del 1 de marzo de
febrero de 2004 de la Revisor	2004 del Libro IX
Fiscal	
E. P. No. 0000655 del 28 de enero	00980642 del 9 de marzo de
de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá	2005 del Libro IX
D.C.	
Cert. Cap. No. 0000001 del 27 de	01012873 del 23 de septiembre
julio de 2005 de la Revisor Fiscal	de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002050 del 19 de mayo	01056704 del 22 de mayo de
de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá	2006 del Libro IX
D.C.	
Cert. Cap. No. 0000001 del 31 de	01075343 del 29 de agosto de
julio de 2006 de la Revisor Fiscal	2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 31 de	01171876 del 20 de noviembre
marzo de 2007 de la Revisor Fiscal	de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 22 de	01192839 del 22 de febrero de
enero de 2008 de la Revisor Fiscal	2008 del Libro IX
E. P. No. 0001904 del 28 de mayo	01219436 del 9 de junio de
de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá	2008 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 02735 del 8 de abril de	01377553 del 21 de abril de
2010 de la Notaría 72 de Bogotá	2010 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 2198 del 14 de julio de	
2010 de la Notaría 23 de Bogotá	2010 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 3949 del 16 de diciembre	01438955 del 23 de diciembre
de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá	de 2010 del Libro IX
D.C.	

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 675 del 16 de marzo de	01617552 del 20 de marzo de
2012 de la Notaría 23 de Bogotá	2012 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 864 del 15 de abril de	01828590 del 23 de abril de
2014 de la Notaría 23 de Bogotá	2014 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 2168 del 28 de noviembre	02530773 del 6 de diciembre de
de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá	2019 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 457 del 5 de mayo de	02572993 del 29 de mayo de
2020 de la Notaría 23 de Bogotá	2020 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 0640 del 19 de mayo de	02988022 del 16 de junio de
2023 de la Notaría 23 de Bogotá	2023 del Libro IX
D.C.	

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 4 de enero de 2000 , inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711548 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- ALLIANZ COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C. Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 6 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 27 de mayo de 2009 bajo el número 01300610 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- ALLIANZ SE

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

En la situación de grupo empresarial registraba bajo el No. 00711548 del libro IX la sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

** Aclaración de Grupo Empresarial **

Se aclara la situación de grupo empresarial, inscrita el 27 de mayo



Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2009 bajo el Número 01300610 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 25 de octubre de 1999.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Resolución No. 3059 del 21 de septiembre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 25 de octubre de 1.989, bajo el No. 278.342 del libro IX, se autorizó a la sociedad a una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de \$256.775.000,00.

CERTIFICA:

Que por Resolución No. 3613 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria inscrita el 9 de octubre de 1990, bajo el No. 307.107 del libro IX, se autorizó a la sociedad para una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, por el valor de \$300.000.000,00.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512



Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A SUCURSAL

BOGOTÁ

Matrícula No.: 01358454

Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2004

Último año renovado: 2024 Categoría: Sucursal

Dirección: C1 72 No. 6 - 44

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A SUCURSAL

BROKERS BOGOTA

Matrícula No.: 02282303

Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 2012

Último año renovado: 2024 Categoría: Sucursal

Dirección: Cr 13 A No. 29 - 24 Parque Central

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO MEDICO ALLIANZ

Matrícula No.: 02465831

Fecha de matrícula: 16 de junio de 2014

Último año renovado: 2024 Categoría: Agencia

Dirección: Av 19 No. 102 - 31

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE ATENCION MEDICA ALLIANZ -

CLINICA DEL COUNTRY

Matrícula No.: 02530954

Fecha de matrícula: 8 de enero de 2015

Último año renovado: 2024 Categoría: Agencia

Dirección: C1 85 No. 16 - 29 Lc 105 B

Municipio: Bogotá D.C.



Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - CENTRO

MEDICO ALLIANZ SALITRE

Matrícula No.: 02578613

Fecha de matrícula: 29 de mayo de 2015

Último año renovado: 2024 Categoría: Agencia

Dirección: Cr 46 No. 22 B - 20 Lc 4

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.105.021.386.266 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de julio de 2017. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PÚENTES TRUJILLO



Bogotá, Junio de 2024.

Señores:

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA **DEMANDANTE:**

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

RADICADO: 130013105010 - 20230003400

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412, y tarjeta profesional No. 228990 del C. S de la J, en mi calidad de Representante Legal de la Firma de abogados ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901.527.442 - 3, domiciliada comercialmente en la ciudad de Barranquilla, quien a su vez funge como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO al Dr. JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1122398659 expedida en San Juan del Cesar -Guajira, con Tarjeta Profesional No. 261.240 del C. S de la J para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Otorga:

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR CC. 1129.508.412 Barranquilla. TP. 228.990 Del C.S. De La J.

Acepta sustitución:

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES

CC. 1122398659 de San Juan del Cesar

TP. No. 261240 Del C.S De Le J.





Papel notarial para usa ceclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia





Pág. No. 1

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO ((5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE	
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).	······································
OTORGADA EN LA NOTÁRIA DIECISEIS (16) DEL CIRCU	
<u> </u>	
CÓDIGO NOTARIA 110010016	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RE	GISTRO
CLASE DE ACTO O CONTRATO	
PÓDER GENERAL	SIN CUANTÍA
ADICIÓN PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL A	сто
DATOS PERSONALES	IDENTIFICACIÓN
I. PARA EL OTORGAMIIENTO DE PODER GE	ENERAL
PODERDANTE	
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	NIT. 800.149.4962
Representada por	
MARCELA GIRALDO GARCÍA	C.C. 52.812.482
APODERADOS	
PERSONAS JURÍDICAS	
ZAM ABOGADOS CONSULTORES'& ASOCIADOS S.A.S.	NIT. 901.527.442-3
Representada por	
PAUL DAVID ZABALA AGUILAR	C.C. 1.129.508.412
REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.	NIT. 901.546.704-9
Representado por	
FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO	C.C. 74.380.264
MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. 901.237.353-1
Representado por	
MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE	C.C. 1.032.421.417
GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.	NIT. 900.981.426-7
	1411. 500.501.420-7
Representado por	C.C. 1.018.423.197
JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA	0.0. 1.010.423.197

PERSONAS NATURALES
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



2-90-20

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNÁNDA GUÁRIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIÉ PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1:057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470
II. PARA LA ADICIÓN DE PODER G	ÉNERAL
PODERDANTE	
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	NIT. 800.149.4962
Representada por	
MARCELA GIRALDO GARCIA	C.C. 52.812.482
APODERADOS	
CARLOS ANDRÉS CAÑON DORADO	C.C. No. 79.788.842
ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR	C.C. No. 79.799.196
III. PARA LA REVOCATORIA DE PODE	R GENERAL
PODERDANTE	
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	NIT. 800.149.4962
Representada por	
MARCELA GIRALDO GARCIA	C.C. 52.812.482
APODERADO	
WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA	C.C. 1.082.975.146





República de Colombia

Pág. No. 3

Aa086192461

I. PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.812.482 de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2, en adelante COLFONDOS, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifesto.

PRIMERO:- Otorgar PODER GENERAL amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412, REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGÁRITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197,; MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO identificado con el número de cédula 7.711.118 de Neiva; con Tarjeta Profesional No. 141.941 CSJ; LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; LUISÁ FERNANDA GUARIN PLATA identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO identificada con

el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



- 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela.
- 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
- 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cuelo para el usuario



República de Colombia



Pág. No. 5

4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación
De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001)
para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones
necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin
todas las facultades de la Ley
5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para
interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones
judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional,
Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades
Descentralizadas del Mismo Orden
6. Iqualmente quedan facultados expresamente para recibir desistir conciliar

confesar, sustituir y transigir.

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.---PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. --

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.812.482 de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2, en adelante COLFONDOS, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matricula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Ao tiene costo para el usuario



113439J_C JDa596

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: ------PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidos (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRES FELÍPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. -----2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. ----------3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. --

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Xo tiene costo para el usuario





República de Colombia

Pág. No. 7

5. Igualmente	quedan	facultados	expresamente	para	recibir,	desistir,	conciliar,
confesar, trans	igir, susti	ituir y reasu	mir				

6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.---PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere

con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. ----

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.812.482 de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2, en adelante COLFONDOS, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: ------

PRIMERO:- Que se REVOCA y SE DEJA SIN EFECTOS a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otórgado en la Notaria dieciséis (16) de Bogotá D.C a WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.--

Papel notacial para uso exclusivo en la escritura pública — No tiene costo para el usuario



HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud, 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ---

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario





República de Colombia

Pág. No. 9

letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Articulo 6 de la Ley 1996 del año 2019: "ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. ----

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control. de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el articulo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los)

compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una Japel notarial para uso exclusiuo en la escritura pública - No fiene costo para el usuario



11341J0a0835J9C

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así
producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control
biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la
imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado
filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de
forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no
publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes
NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros
automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley
orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación
notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento
y uso
NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de
conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970.
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:
LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han
advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los
requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la
importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del
derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los
derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo
cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y
aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio
su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la)
Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza
Se utilizaron las hojas de papel notarial números:
Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -
Aa086192465



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aepública de Colombia



Republ	ica	de	Col	lombi	a
					3

Pág. No. 11

the same of the sa	
ESCRITURA PÚBLICA No. CINCÓ MIL TREINTA Y CUATRO (5034)	
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE	
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).	-
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA	D.C.
RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023,	
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 224,700,00	
SUPERINT. DE NOT. Y REG.: \$ 7.950.00	
FONDO NAL. DEL NOT.: \$ 7.950.00	
IVA \$ 187.929,00	
LA COMPARECIENTE: NOTARÍA - 16	
A Secretarian Control of the Control	
landa bratto brosa Huella Indice	
MARCELA GIRALDO GARCIA DERECHO TOMADA POR:	
c.c. 52.812.482	
DIRECCIÓN Calle 67 #7-94	
TELÉFONO 3165155	
E-MAIL Mgiraldo@colfondos. 10M-CO	
ACTIVIDAD COMERCIAL MACHIONA	
ESTADO CIVIL Softera 0	
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI_N	IO_X_
CARGO	1
FECHA DE VINCULACIÓN FECHA DE DESVINCULACIÓN	
Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS	S.A.

PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2.

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1134596069.JCJ0

Ccadenasa, 181. 85097055110

Ccadenasa. Nagasya

730771576444

07-06-23



EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023 RADICO. CARLOS DIGITO. SONIA T LÍQUIDO. REVISO. V.C.



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Xo tiene costo para el usuario



Cámara de Comercio de Barranquilla ADE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28 Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

Sigla:

Nit: 901.527.442 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 820.142

Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 2021

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 77 B No 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: zamabogadossas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3017384089 Teléfono comercial 2: No reportó Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 77 B CR 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: zamabogadossas@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Teléfono para notificación 1: 3017384089 Teléfono para notificación 2: No reportó Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 01/10/2021, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX, se constituyó la sociedad: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Tendrá por objeto los servicios de todas las actividades jurídicas del derecho, servicios de contabilidad, consultorías en administración de planes y de seguridad social obligatoria, además de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPTTAL

** Capital Autorizado **

\$200.000.000,00 Valor Número de acciones 100,00 2.000.000,00 Valor nominal

** Capital Suscrito/Social **

\$200.000.000,00 Valor : Número de acciones : 100,00 2.000.000,00 Valor nominal

** Capital Pagado **



Cámara de Comercio de Barranquilla DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

\$200.000.000,00 Valor : Número de acciones 100,00 : 2.000.000,00 Valor nominal

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal. El representante legal está facultado para obligar contractualmente a la empresa y todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de contratación Sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos hasta por la suma de \$100.000.000, ya la vez efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma de 50.000.000, siempre y cuando sea aprobado la asamblea general de accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios hasta la suma de \$50.000.000. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/10/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación Representante Legal

Zabala Aquilar Paul David CC 1129508412 Suplente del Representante Legal

Mendez Diaz Ricardo Antonio CC 72007227

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento Número Fecha Fecha Origen Insc. Acta 1 17/07/2023 Asamblea de Accionista 455.028 27/07/2023 IX



Cámara de Comercio de Barranquilla ADE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28
Recibo No. 10386798, Valor: 7,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910 Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

CERTIFICA

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla ADE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

REPUBLICA DE COLOMENA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.122.398.659 MEJIA MENESES

APELLIDOS

JESUS EDUARDO

NOMARES





25-MAR-1986 FECHA DE NACIMIENTO SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

16-JUN-2005 SAN JUAN DEL CESAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION for infract dances for

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO



A-1200100-00743885-M-1122398659-20150906

0046261420A 1

7803545413





REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JEIDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



UNIVERSIDAD

POPULAR DEL CESAR

CEDULA

1122398659

NOMBRES: JESUS EDUARDO

APELLIDOS:

MEJIA MENESES

Jesus Hematheres

FECHA DE GRADO

01 de julio de 2015

FECHA DE EXPEDICION

06 de agosto de 2015

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

WILSON RUIZ OREJUELA



CONSEJO SECCIONAL

CESAR

TARJETA Nº

261240